



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M. 8794
PLAN 09 AÑO 93

**“REFORMA POR ADICIÓN AL ARTICULO 270
DEL CODIGO PENAL VIGENTE
EN LA ENTIDAD”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LOYOLA GALLEGOS LETICIA



ECATEPEC. ESTADO DE MÉXICO, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por permitirme llegar a esta etapa de
Mi vida e iluminar mi camino día a día.

A mis padres EVANGELINA y
MIGUEL por su gran esfuerzo que
hoy se ve recompensado; por
todo su apoyo que es
incondicional, pero sobre todo por
el gran amor que me ha brindado.

“Gracias por creer en mi”.

A mis hermanos: Paty, Miky y Bety
gracias por su aliento para finalizar
este trabajo

A Jessy, Coco, Dany, Josué, Luis
y Sofi quienes son mi motivo para
seguir adelante y ser mejor
persona.

A Luis Alberto; quien siempre
ocupara un lugar especial en mi
vida; gracias por tu comprensión,
aliento y todo el apoyo que recibí
para concluir este trabajo, pero
sobre todo gracias por estar a mi
lado.

A mis amigos:
Ana, Yury, Karla,
Faby, Eli, Pancho y
Gaby gracias por su
ayuda.

A:
Lic. Belem García Cervantes.
Lic. Gerardo Ramírez Villafaña,
Lic. David Palomino Archundia.
Lic. Federico Ferrer Ponce.
Lic. Sergio E. Hernández Aguayo.
M.v.z. Oscar Vera Cruz.
Gracias por alentarme a concluir
este trabajo y apoyarme.

A mis profesores, por darme las
bases necesarias para poder
emprender una nueva etapa.

A Colegio Oparin, quién procuró
que el aprendizaje que recibí fuera
eficiente y constante.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	4
--------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO.

A.- ROMA Y GRECIA.	8
B.- ESPAÑA.	11
C.- MÉXICO.	13

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO DEL DELITO.

A.- CONCEPTO.	18
B.- DISTINTAS CLASIFICACIONES.	20
C.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.	22
D.- CONCURSO DE DELITOS.	29
E.- PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.	31
F.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.	33

CAPÍTULO III.

EL TIPO PENAL DE NATURALEZA SEXUAL.

A.- DEFINICIÓN.	37
B.- CLASIFICACIÓN LEGAL.	38
C.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.	40
D.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.	41
E.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.	43
F.- ELEMENTO CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.	44
G.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO	

DE ACTOS LIBIDINOSOS. -----	46
H.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ESTUPRO. -----	47
I.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO. -----	48
J.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ESTUPRO. -----	49
K.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN. -----	51
L.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. -----	54
M.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN. -----	56

CAPÍTULO IV.

ESTUDIO ANALÍTICO Y DOGMÁTICO DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-----	60
B.- ESTUDIO ANALÍTICO DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS	
1.- NATURALEZA JURÍDICA. -----	61
2.- ELEMENTOS INTEGRADORES DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. -----	62
C.- ESTUDIO DOGMÁTICO.	
1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO. -----	66
2.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. -----	69
3.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. -----	71
4.- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.	
a. VIDA DEL DELITO. -----	75
b. PARTICIPACIÓN. -----	75
5.- CONCURSO DE DELITOS. -----	76
D.- CONCEPTO LEGAL. -----	77
E.- NOCIÓN DOCTRINAL. -----	78
F.- TIPOS DE ACTOS LIBIDINOSOS. -----	80
G.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	

DEL CUERPO DEL DELITO. ----- 82

CAPÍTULO V.

**REFORMA AL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL
ESTADO DE MÉXICO.**

A.- PROPUESTA PARA REFORMAR POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 270 DEL
CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO. ----- 89

CONCLUSIONES. ----- 98

BIBLIOGRAFÍA. -----101

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo emerge desde los antecedentes del delito, su forma de evolución al paso de los años, y su forma tan radical de ser sancionado, pues al evolucionar las ideas y necesidades del hombre, también fue necesario, hacer los cambios pertinentes a las sanciones y a las conductas ilícitas, con el propósito de cumplir con el fin del Estado, que es vivir en sociedad. Basta hacer un recorrido por la historia, para ver que el delito era castigado de forma inhumana y pública en donde el estado deja su función de castigar los delitos a los particulares, existiendo, por tanto, una brutal forma de castigo; siendo preciso señalar que en Roma, los delitos se dividían en públicos y privados, en donde los primeros eran perseguidos por los representantes del estado, mientras que los delitos privados corrían a cargo de los particulares, existiendo una forma muy inhumana para castigar las conductas que eran consideradas como delitos, ya que la mayoría eran sancionados con la pena de muerte, ejecutada en diversas formas como la decapitación con hacha con previa flagelación; decapitación con la espada y la crucifixión.

Sin embargo, en Grecia predominaba la venganza privada; y sólo eran castigados los autores de los delitos comunes, mientras que los delitos religiosos o políticos eran sancionados de forma colectiva. En el siglo V, también conocido como siglo de Pericles, desaparece el castigo capital y las penas se vuelven individuales.

Posteriormente, dentro de la legislación penal Española, surgieron cuerpos legales que marcaron su evolución legislativa; creando los fueros, que son textos que recepta una serie de instituciones penales, como lo son las penas corporales, haciendo la diferencia entre homicidio doloso y homicidio culposo, reconociendo la legítima defensa y la atenuación por necesidad.

En México los poderes militar y religioso, tuvieron el dominio de los pueblos; y la justicia penal era diferenciada, pues las penas se determinaban por las clases sociales. El primer ordenamiento penal fue el Código de 1831 y

el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835. Posteriormente a éstos siguió una serie de Códigos, los cuales eran derogados por la existencia de otros que resultaban más apegados a las necesidades del gobernado, hasta el año de 1931, donde surge el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal y en el mismo año el Código Penal vigente en el Estado de México.

Antecedentes que sirven de bosquejo para determinar que el delito al igual que el hombre ha sufrido una evolución con la intención de proteger y dar seguridad al gobernado, motivo por el cual, a la fecha, quien comete un delito es acreedor de una sanción, pero sin caer en el extremo y forma inhumana como era antes la pena de muerte, ya que ahora la única pena existente es la privación de su libertad en los Centros de Readaptación Social.

Por otro lado, la presente investigación hace referencia a la teoría del delito, que no es más que la forma en que se encuentra constituido el delito, y los elementos que son necesarios para que se configure, puesto que la conducta ilícita debe revestir ciertos requisitos para que encuadre a las hipótesis enmarcadas por nuestro cuerpo legal, ya que el delito es clasificado en cuanto a su gravedad, a su conducta, por el resultado, por su persecución, por su elemento interno, así como debe revestir los elementos positivos para que sea configurativo de una conducta ilícita, tales elementos son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, condiciones objetivas y punibilidad; puesto que si uno de estos elementos no se cumple dicha conducta no es considerada como delito.

El presente trabajo hace referencia a los delitos sexuales y en particular al delito de actos libidinosos; explicando los elementos que los integran y los requisitos que son necesarios para que éstos se configuren, dado que se estudian de forma analítica y dogmática, analizando la naturaleza jurídica, los elementos integradores, la clasificación, los elementos positivos y negativos de los ilícitos, los aspectos generales, el concepto legal y doctrinal, los tipos de los ilícitos y los elementos integradores de estos.

Por último, esta investigación hace alarde a la problemática que surge con la Reforma al Código Penal Vigente en el Estado de México y de forma precisa al reformarse el artículo 273, ya que al desaparecer la cópula vía oral, dicha conducta encuadra al delito de actos libidinosos, sin embargo, dada la gravedad de tal conducta, debe ser considerada como agravante aun y cuando deja de ser considerada como cópula, ya que la frecuencia con que se da este delito es preocupante y al estar contemplada dentro del delito de Actos Libidinosos, el autor podrá obtener su libertad por no ser considerado como un delito grave; motivo por el cual se hace un análisis del porqué dicha conducta debe ser considerada como una agravante del delito de Actos Libidinosos.

A. ROMA Y GRECIA.

La característica fundamental del primitivo derecho romano es el sentido público con que se consideran el delito y la pena. Aquel era la violación de las leyes públicas, en tanto que ésta la reacción pública contra el delito¹.

Dentro del derecho romano existía la división de los delitos, es decir, que se clasificaban en delitos públicos y delitos privados; los delitos públicos eran perseguidos por los representantes del Estado, mientras que los delitos privados eran perseguidos por los particulares; es así que dentro de los delitos públicos se encontraban principalmente el *preduellio* y el *parricidium*. La *preduellio* era la guerra mala, injusta, perversa, contra la propia patria, es decir, la traición; en tanto que el *parricidium* era la muerte del jefe de la familia (el *pater familiae*). La primera constituye el punto de partida del desenvolvimiento de los delitos políticos y el segundo origina el núcleo del grupo de los delitos comunes².

Este derecho distinguía los *crimina pública*, que violaban intereses colectivos, de los *delicta privata*, que solamente lesionaban derechos de los particulares, en los *crimina pública* la pena satisfacía a la víctima del delito y a la reparación del daño que se causaba, mientras que en las *delicta privata*, existía la enmienda, con la finalidad de defender a la sociedad³.

También cabe señalar que dentro de este derecho, existieron los *crimina extraordinaria*, integradores de una especie de infractores distinta de los delitos públicos y privados, que eran perseguidos sólo a instancia del perjudicado; así como hubo un desconocimiento total del principio de legalidad, dando lugar a la aplicación de la analogía y se dio la clasificación de los delitos dolosos y de los culposos.

¹ MARQUEZ Piñero, Rafael. Derecho Penal, Parte General. Ed. Trillas, México 2000. pág.42

² Ibidem, pág.43

³ CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Parte General. Vol. I. 18ª ed. Ed. Bosch casa Editorial, Barcelona, 1999, pág. 71.

Los delitos que existían en el Derecho Romano principalmente era: el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, la difamación, las reuniones nocturnas, la hechicería, fraudes en el desempeño de sus funciones, alta traición, secuestro de personas, lesiones corporales, allanamientos de morada, delitos de sensualidad como adulterio, violación, proxenetismo y matrimonio incestuoso, los cuales eran castigados con pena pública.

Las penas que se imponían para los delitos eran de gran dureza y con frecuencia inhumanos, ya que la mayoría de los delitos eran sancionados con la pena de muerte, ejecutada en diversas y crueles formas, como la decapitación con hacha con previa flagelación, decapitación con la espada y la crucifixión.

En resumen, se puede señalar que las características más importantes del derecho penal romano, fueron que el delito era considerado ofensa pública, aún cuando se trataba de los *delicta privata*, así como que la pena constituía una reacción pública en razón de la ofensa siendo el estado a quien le correspondía la aplicación de la pena.

Ahora bien, respecto al derecho penal en Grecia, las reseñas que se tienen acerca de éste son muy escasas, sin embargo, resaltan cuatro etapas de suma importancia que son: legendaria, religiosa, histórica y política. Es preciso manifestar que dentro de la etapa legendaria predominaba la venganza privada, mientras que en la religiosa, el delincuente tenía que purificarse; en la histórica su cimentación era moralista y en la etapa política la conciencia jurídica se va debilitando.

Para Rafael Márquez Piñero, en el derecho penal de Grecia se distinguían tres épocas: la legendaria, la religiosa y la histórica. En la primera, predominó la venganza privada, que no se limitaba al delincuente, sino que se extendía a toda su familia. En la segunda, el Estado imponía las penas pero actuaba como delegado de Júpiter; el que cometía un delito debía purificarse y los conceptos de religión y patria se identificaban. Se trata de una etapa intermedia. En la

tercera, ya la pena se basa no en un fundamento religioso, sino en una cimentación moral y civil⁴.

Eugenio Cuello Calón, habla de una cuarta etapa a la que denomina política, en donde conceptos nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo⁵.

Por tanto, el derecho penal en Grecia, se dividió en cuatro épocas, en las cuales la conducta contraria a lo estipulado merecía una sanción, y los griegos castigaban solamente al autor de los delitos comunes, mientras que los delitos religiosos o políticos eran sancionados de forma colectiva, es decir, que eran expulsados de la paz, cualquier persona podía matarlos o apoderarse de sus pertenencias, hasta el siglo V también conocido como siglo de Pericles, en donde el castigo capital desaparece y las penas se vuelven individuales⁶.

También cabe señalarse que Grecia, al ser dividida por Estados y Ciudades, éstas tenían su propio ordenamiento jurídico; siendo que las más destacables fueron:

- ❖ Esparta, en donde existía la llamada figura de Licurgo, y las leyes se inspiraban en el espíritu heroico y de disciplina castrense, en esta Ciudad se castigaba al soldado cobarde, se azotaba a los jóvenes afeminados, sin embargo, quedaba impune el delito de hurto de alimentos llevado a cabo por jóvenes, los célibes eran penalizados, así como se daba muerte a los niños deformes.
- ❖ En Atenas, cuyo legislador fue Dracon, se diferenciaban los delitos en cuanto a la ofensa a la comunidad o a los que lesionaban intereses individuales, y las penas versaban de acuerdo al delito cometido. Predominó la venganza, y los jueces podían castigar los

⁴ MARQUEZ Op. Cit., pág. 40

⁵ CUELLO Op. Cit., pág. 70

⁶ JIMÉNEZ, A. Cit., en MÁRQUEZ, P. Op. Cit., pág. 41.

hechos aún cuando éstos no se encontraran dentro del catálogo de delitos, atendiendo a la equidad, hasta que dichas leyes son abolidas por Solón, quien no abolió lo referente al homicidio, sin embargo, con el nuevo legislador se acabaron las leyes inhumanas y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas.

Thonissen manifiesta que el derecho penal griego, que sirve de transición entre las legislaciones de Oriente y las de Occidente, se halla en el confín de dos mundos y constituye una página trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano⁷.

B. ESPAÑA.

Dentro de la legislación penal en España, surgen cuerpos legales que marcan su evolución legislativa; tal es el caso del llamado Fuero Juzgo, llevado durante el reinado de Egica, uno de los últimos reyes visigodos; texto que recepta una serie de instituciones penales, como lo son las penas corporales, existiendo la diferencia entre homicidio doloso y homicidio culposo, reconociendo la legítima defensa y la atenuación por necesidad.

Posteriormente, surge el Fuero Viejo de Castilla, en donde las disposiciones penales se hallan en el libro II, el cual a su vez se divide en cinco títulos; el primero de ellos hace referencia que no se debe matar o lesionar a hombre alguno; el título segundo habla de que será sancionado con pena de muerte la violación a la mujer; el título tercero se refiere a la forma en que se reparará el daño cuando la cosa ha sido adquirida por un tercero de buena fe; el cuarto título señala a los delitos públicos; finalmente, el título quinto refiere los daños que deben ser pagados en su valor duplicado.

⁷ THONISSEN, E. Cit. en Cuello, Op. Cit., pág. 70.

En 1250, se publica el Fuero real, "...el primero contenía los principios jurisprudenciales y el segundo, los decretos reales, y ambos eran empleados alternativamente como guía en la administración de las penas en ese reino."⁸.

Mientras que Rafael Márquez Piñero, hace referencia al Fuero real, argumentando que surge en 1255, etapa en donde suele fijarse la recepción del derecho romano en España⁹. Sin embargo, a pesar de dichas contradicciones, lo que resalta es que dicho fuero contenía principios jurisprudenciales y decretos reales; y fue ordenado por Alfonso IX. Eugenio Raúl Zaffaroni, refiere que las disposiciones penales se hallan en el Libro IV, donde trata de los que *dexan* la fe católica, de los judíos, de los deshonestos y deshonras, de las fuerzas y de los daños, de las penas¹⁰.

En 1348 surge el ordenamiento de Alcalá, también conocido como Ordenamiento de leyes, creado por Alfonso XI, en las cortes de Alcalá de Henares, en el cual destacan las penas para los funcionarios judiciales que reciben donaciones y de los custodios de presos que los liberasen o descuidase, así como penas severas por resistencia a la autoridad.

En 1263, surgen *Las siete partidas del Rey Don Alfonso*, siendo precisamente la séptima partida la que hace referencia a los delitos, basándose en el cuerpo del derecho de Justiniano, por lo que respecta a los delitos comunes; sin embargo, al no poder cobrar vigencia las partidas, pasaron los años y se creó una confusión legislativa, por lo que Alfonso Díaz de Montalvo, redacta una ordenanza que se publicó en 1485, conocida como *las ordenanzas reales de Castilla*, tratando la materia penal en el libro octavo.

En 1567, se publica la nueva recopilación de las Leyes de España, ésta fue reimpressa en 1775, sin embargo, dicha recopilación trajo diversas confusiones judiciales y administrativas, por lo que en el año de 1805 se crea la

⁸ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General, Vol. II, Ed. Temis. Bogota, 1991, pág. 39

⁹ MARQUEZ Op. Cit. pág. 52.

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, pág. 352.

reproducción de la novísima recopilación, siendo que el libro duodécimo trata exclusivamente de los asuntos criminales como lo refiere Francesco Carrara; recopilación que duró hasta 1848, dado el código Penal de 1822¹¹.

Concluyendo que el derecho penal en España, fue un período que se mantuvo firme los tres primeros siglos, pero al paso del tiempo, las ideas y el pensamiento, se modificaron reformando las leyes.

C. MÉXICO.

Durante la época precortesiana, existió una desigualdad que privó a diversos pueblos a establecer jerarquías sociales, entre ellos Acolhuacan, Texcoco, México, Tacuba y Maya, ya que los poderes militar y religioso, han sido la mano en el dominio de los pueblos; por lo que éstos sólo conocieron una justicia penal diferenciada, a determinar por las clases sociales, y las penas eran condicionadas a la clase social del infractor; sin embargo en Acolhuacan, México y Tacuba, existían como hechos delictivos los siguientes:

El aborto, sancionado con pena de muerte; abuso de confianza, con pena de esclavitud; adulterio flagrante, con pena de muerte para ambos adúlteros; alcahuetería, se castigaba quemando la cabellera del culpable, asalto, con pena de muerte; calumnia grave cometida en público, con pena de muerte; daño en la propiedad ajena, con pena de esclavitud; embriaguez, trasquilando al culpable en la plaza pública; encubrimiento por venta de mercancía robada, con pena de muerte; falsificación de medidas, con pena de muerte; incesto, con pena de muerte cuando se cometía entre parientes; estupro, con pena de muerte; falso testimonio, con pena idéntica a la atribuida al denunciante; peculado, con pena de muerte y confiscación de bienes; malversación de fondos, con esclavitud; pederastia, con pena de muerte para el agente y el paciente; robo en el mercado, en templo o sobre objetos o insignias militares, con pena de muerte; robo de objeto de escaso valor, con restitución de lo

¹¹ Idem

robado y esclavitud; robo de menos de veinte mazorcas de maíz, con pena de muerte; robo de más de veinte mazorcas de maíz, con pena de muerte; remoción de mojoneras, con pena de muerte; sedición, con pena de muerte; traición, con pena de muerte.

Penas similares consignaron las ordenanzas de Netzahualcoyotl, así como leyes Tlaxcaltecas; resaltando en éstas el adulterio cometido por la mujer presenciado por el marido, así como el homicidio y el adulterio del hombre con mujer casada sorprendido en flagrante, delitos que eran castigados con pena de muerte por lapidación.

La pena de muerte se ejecutaba por ahorcamiento, lapidación, decapitación y descuartizamiento, así existía como pena la pérdida de la libertad (esclavitud)¹².

Dentro del período Colonial, y una vez consumada la conquista; tomaron vigencia en la Nueva España las Leyes de Indias, las de Castilla conforme a las de Toro, hasta Carlos III, quien comenzó una legislación que dio origen a *las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería*, recopilación que consta de IX libros; y que tuvo como complemento las disposiciones dictadas por la Nueva España. Marquez Piñero al respecto refiere que:

“España estableció para las Indias un derecho penal propio en el cual, junto a las reglas aplicables a los peninsulares, se plasmaban principalmente preceptos concernientes a los aborígenes, con intención acusadamente tutelar. Empero, esta tendencia tutelar no cuajó aun en el código penal para los indios, publicado en México, para el reforzamiento de la campaña evangelizadora; mas bien, estaba incluido en un expediente, del que se sacó el mandamiento relativo a los indios, datado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1546 y librado en nombre del Emperador Carlos I de España y V de Alemania, constituyendo una verdadera ley penal para indígenas”¹³.

¹² PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 13ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997. pág. 75.

¹³ MARQUEZ Op. Cit., pág. 59

Se advierte que el antecedente directo del orden jurídico actual, es el orden jurídico colonial compuesto por un acervo considerable de leyes dictadas en España y para España y aplicadas en la Nueva España¹⁴.

En México siguió la independencia, aparecen los primeros ordenamientos penales como fueron el Código Penal para el Estado de México de 1831 y el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, fuertemente influenciados por el Código Penal español de 1822 en cuanto a su sistematización y catálogo de penas; posteriormente, en fecha 5 de mayo de 1869 entra en vigor en el Estado de Veracruz sus propios códigos civil, penal y de procedimientos; denominado Código Penal de Corona.

Con anterioridad al Código de 1861, se integró una comisión para crear un nuevo ordenamiento, pero dada la intervención Francesa es que no se culmina, Posteriormente en 1868 se vuelve a integrar la comisión y en 1871 surge el Código Penal conocido como Código de Martínez Castro, el cual consistía de 1,152 artículos; código que se encuentra influenciado por el Código Penal Español de 1870, incluyendo las medidas de seguridad y la institución de libertad preparatoria.

La reforma al Código de 1871, tenía pretensiones aceptables y espíritu político criminal, pero la Revolución acabó con estos propósitos, requiriendo al pueblo mexicano dedicación para asuntos trascendentes en beneficio de la comunidad. Sin embargo, una vez consolidada la revolución, los gobiernos revolucionarios emprendieron una revisión de los códigos viejos, por lo que la comisión nombrada en 1925, da fin a su tarea en el año de 1929, terminando el proyecto el cual se promulgó el 30 de septiembre de 1929, entrando en vigor el 15 de diciembre de la misma anualidad, código conocido como Código de Almaraz. Dicho cuerpo de leyes constaba de 1233 artículos, por lo que el mérito principal del código de 1929 fue haber facilitado el arribo al código de 1931 y con ello la derogación de los textos de Martínez de Castro.

¹⁴ MALO Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed. Ed. Porrúa, México 2003, pág.160.

El fracaso del código de 1929, motivó la creación de una comisión revisora del texto, por lo que el 13 de agosto de 1931 se promulga el nuevo código penal, el cual a la fecha se encuentra en vigor, obvio ha sido objeto de reformas innumerables; las cuales son trascendentes, puesto que las diversas adiciones, reformas y derogaciones hechas al código en los años 1983, 1993, 1996, han cambiado de manera notable la estructura del mismo; pero sin solidificar aún en un proyecto definitivo.

Junto al Código de 1931 para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, existen diversos códigos de las entidades federativas como lo es el Código Penal vigente en el Estado de México, el cual de la misma forma se encuentra influenciado por los textos de 1871 y 1929, así como bajo el influjo del código de 1931.

A. CONCEPTO.

Para Fernando Castellanos “La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley”¹⁵.

En efecto, los romanos, al igual que el resto de la humanidad, se preocuparon por estudiar, conceptualizar, analizar y crear conclusiones relacionadas con las conductas contrarias a las vías necesarias para la convivencia gregaria del ser humano.

Al referir Ventura Silva, las obligaciones que nacen del delito en el Derecho Romano, precisa un camino en relación al mismo: Delitos Públicos y Privados; “...los primeros como ponían en peligro a toda la comunidad, eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas [...] los segundos sólo causaban daños a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución, daban lugar a una multa privada que sólo al ofendido beneficiaba...”¹⁶.

No obstante lo anterior y a la par de la evolución humana, el concepto del delito ha variado en el tiempo, espacio y las circunstancias, sin embargo, la palabra delito siempre describe las conductas del ser humano que se dirigen en contra de la colectividad, sus pertenencias, sus creencias; la sociedad crea y obliga a cumplir sus reglas, las cuales se originan con base a la experiencia, a la necesidad, a la fuerza y aún así existen manifestaciones de voluntad que se desvían o incluso apuntan en contra de esas reglas, son esas manifestaciones a las que se les atribuye el calificativo de delito y es a ellas a las que cada autor, cada libro, cada escuela le otorga un concepto diferente, pero siempre encaminado a un mismo fin como a continuación se mencionan.

La doctrina y la legislación han fundado principalmente sus conceptos en base a lo que se ha denominado aspectos positivos del delito, los cuales a saber son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad,

¹⁵ CASTELLANOS. Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 2003. pág. 125.

¹⁶ VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 387

condiciones objetivas y punibilidad; de esta manera Francesco Carranca define al delito como: "...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso..."¹⁷. En el mismo sentido Rafael Garófalo establece que el delito es: "...la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en sociedad..."¹⁸.

Ahora bien, es preciso establecer el concepto otorgado por la ley, es decir, en el Código Penal del Distrito Federal se establece que delito es, la acción u omisión que sancionan las leyes como penales (artículo 7) por otra parte, en el numeral 6 de la legislación correlativa de la entidad, se afirma que:

“El delito es la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible”.

Es a éste último concepto al que se tomará en cuenta en el presente trabajo, en razón de que, aún y cuando es escueto, es el que contempla nuestra legislación penal vigente.

El concepto legal de delito no implica que necesariamente sea el cierto o el mejor, ya que lamentablemente y en general, el mismo está dado de acuerdo a una verdadera técnica jurídica.

B. DISTINTAS CLASIFICACIONES.

Moto Salazar, refiere que: “Los conceptos de delito, delincuente y pena, forman la base de la ciencia penal, ésta no puede existir, como no puede existir

¹⁷ CASTELLANOS, Op. Cit. pág. 126.

¹⁸ Ibidem 129.

ciencia alguna, sin elementos fijos e inmutables sobre los cuales descansa”¹⁹. Como se ha expuesto, la palabra delito cuenta con un sin número de conceptos y definiciones, de la misma manera y a efecto de estudiar en forma sistematizada a la vasta manifestación de ilícitos, ellos se han clasificado de diversas maneras.

Al observar los textos penales en cuanto a la doctrina y legislación, podemos apreciar que las conductas antisociales se dividen en función de su gravedad, por su resultado, por el bien jurídico tutelado, por el daño causado; etc.

En cuanto a su importancia se mencionarán, resumiendo los argumentos del autor Fernando Castellanos, algunas de las clasificaciones citadas:

1. En función de la gravedad de la conducta, a las manifestaciones de voluntad ilícitas se les trifurca en crímenes, delitos y faltas; las primeras atentan contra la vida del ser humano, las segundas son contrarias a los derechos nacidos del contrato social, mientras que las faltas, se consideran como infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

2. De acuerdo a la conducta del agente activo del delito, éste puede manifestar su conducta en un hacer o no hacer, al realizar una manifestación positiva o al hacer, se les ha llamado delitos por comisión y consisten en desplegar una conducta positiva; mientras que al no realizar ninguna manifestación externa, cuando debiera de darse dicha situación y como producto de ese no hacer se encuadra la conducta en algún tipo, se trata de un delito por omisión.

3. Por el resultado que genera la conducta, estos pueden ser formales o materiales, es decir, cuando la consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto activo genera una afectación en el mundo de facto se hablará de un delito de resultado material; mientras que en aquellas conductas en las que sólo se pone en peligro el bien jurídico tutelado sin existir un cambio exterior, el delito será de resultado formal.

¹⁹ MOTO Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 308.

4. Por la forma en que son perseguidos por parte de la Representación Social, los delitos pueden investigarse de oficio o a petición de parte; esta división se da en virtud de los interés afectados y la necesidad de empuje o no en el procedimientos de la parte afectada; es decir, cuando la representación social actúa sin necesidad de ese impulso se hablará de los delitos perseguidos de oficio, mientras que en aquellas que es necesaria la `querella´ del afectado, precisamente es una conducta perseguible a instancia de parte.

5. Por elemento interno o culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y, culposos.

Dolosos, son las conductas en las que el resultado es querido y aceptado por el autor de las mismas.

Culposos, son los hechos ilícitos en los que el resultado no es aceptado ni querido.

Por la lesión que causan las conductas criminales se dividen en delitos de daño y de peligro; los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegidos, mientras que los segundos solamente los ponen en riesgo²⁰.

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 8 clasifica a los delitos de la siguiente manera:

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I.-Dolosos.- El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho escrito por la ley.

II.-Culposos.- El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

²⁰ CASTELLANOS. Op. Cit. pág. 135-165.

III.-Instantáneos.- Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

IV.-Permanentes.- Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V.- Continuados.- Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal:

C. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Tradicionalmente y con la finalidad de estudiar al delito, el mismo se ha estructurado en aspectos positivos y negativos, de la siguiente manera:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Condiciones objetivas objetivas	Falta de condiciones
Punibilidad	Excusas absolutorias

Como se ha afirmado, el Código Penal en vigor, en su artículo 6 establece que, delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, la definición se ha suprimido del célebre cuadro[...] la imputabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad²¹, de esa manera el autor José González Quintanilla, en su concepto asume como aspectos del delito a cuatro: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, relacionadas con sus correspondientes aspectos negativos, lo que coincide con el concepto legislativo, excepto en una parte: la punibilidad²².

²¹ GONZÁLEZ Quintanilla José. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 195.

²² Ibidem. pág. 196.

La imputabilidad, se excluye por ser referencia del delincuente, mientras que las condiciones objetivas de punibilidad son meras características del delito, son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación y la punibilidad es una característica más de las penas.

En esta tesitura y toda vez que el artículo 7 del Código Penal del Estado de México define al delito, como la acción u omisión que sancionan las leyes penales, se puede precisar que la conducta es el primer elemento básico del delito.

La misma es una manifestación de voluntad encaminada a conseguir un cometido, de tal manera que sólo el ser humano puede desplegar conducta.

A los delitos, y por la forma de conducta del agente, se les clasifica en forma genérica, en delitos de acción y de omisión. En los delitos de acción "...debe de darse un movimiento del sujeto [...] la conducta de acción tiene tres elementos: -----a) Movimiento, -----b) Resultado -----y: c) Relación de causalidad...".²³

Es decir, que en los delitos de acción, una vez apreciado un resultado y un nexo entre el activo y el resultado, es indispensable demostrar que hubo movimiento voluntario. Mientras que en los delitos de omisión existe una falta de actividad o movimiento, situación que se actualiza con la voluntad del activo, pero si existe un resultado y la relación de causalidad; existe el deber de obrar y no se actúa. Lo que implica una conducta ilícita que se actualiza al no hacer lo que se debe de realizar estando en posibilidades de ello.

Realizando una interpretación a *contrario sensu*, la ausencia de conducta se presenta en el momento en que existe un resultado que pudiera catalogarse como delito y que, sin embargo, se demuestra que no existe el elemento

²³ LÓPEZ. Betancurt, Eduardo. Teoría del delito. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 85.

`querer' del sujeto activo, y por consiguiente, tampoco la relación de causalidad de la que se ha hablado.

La antijuridicidad, proviene de los términos `anti' y `no derecho', la cual lesiona no sólo al deber jurídico, sino también al bien jurídico tutelado por la norma; dado que es un concepto negativo y se requiere actuar distinto a lo ordenado por la ley²⁴.

En relación a la antijuridicidad y su aspecto negativo, Amuchategui Requena los analiza de la siguiente manera:

La antijuridicidad es lo contrario a derecho. Se distinguen dos tipos de antijuridicidad: material y formal. La primera, es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad. La antijuridicidad formal, es la violación a una norma emanada el Estado²⁵.

El aspecto negativo de la antijuridicidad está dado por las causas de justificación, las cuales se traducen en las razones o circunstancias que el legislador consideró que podían anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla ilícita, jurídica o justificativa.

Las causas de justificación son los actos u omisiones en los que falta el carácter de antijurídicos, es decir, de contrario a derecho, y son tratadas dentro del artículo 15 del Código Penal del Estado de México.

Estás constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad como elemento positivo del delito, y resultan conducta lícitas y por tanto ajustadas a derecho; al respecto se alude a la obediencia jerárquica, cumpliendo de un derecho, legítima defensa, etc.²⁶.

²⁴ ORELLANA Wiarco, Octavio A. Teoría del Delito. 12 ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 25.

²⁵ AMUCHATEGUI Requena, Irma G. Derecho Penal. Ed. Oxford University Press, México, 2005, pág. 67.

²⁶ ORELLANA. Op. Cit. pág. 31.

Daza Gómez respecto de las causas de justificación refiere que: “La denominación de causas de justificación, también ha sido debatida por los penalistas, así se le ha denominado: `causas que excluyen la responsabilidad`; `causas impeditivas de que surja el delito`; `requisitos negativos del delito`, `circunstancias negativas del delito`; `circunstancias negativas de la antijuridicidad”²⁷.

La culpabilidad etimológicamente viene del latín *culpabilis*, se aplica a quien se puede echar la culpa

Jiménez de Asúa refiere que la culpabilidad es “...el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”²⁸

Fernando Castellanos, se refiere a la culpabilidad y su aspecto negativo, en los siguientes términos:

La culpabilidad, es el `lazo´ que une a la voluntad del sujeto activo del delito y la conducta realizada.

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad, y se entiende como la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, ya sea por que falta la voluntad o el conocimiento del hecho.

En relación a las causas de inculpabilidad se puede mencionar al error esencial de hecho invencible, el temor fundado, caso fortuito, etc²⁹.

El tipo es, “...la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva...”³⁰, es la descripción o enunciación que el órgano competente, hace de una conducta en una ley o codificación, así cualquiera de los artículos del Código Penal en el que se describa una

²⁷ DAZA Gómez, Carlos. Teoría General del Delito. Ed. Cárdenas Editor distribuidor, México, 2000, pág. 169.

²⁸ JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1995, pág. 445.

²⁹ CASTELLANOS. Op. Cit. pág. 233-273.

conducta, es un tipo. El tipo juega un rol importante dentro del entendimiento del derecho penal, sin él no sería entendible la existencia de los códigos penales en nuestro sistema jurídico.

Es necesario establecer las diferencias entre tipo y tipicidad y a partir de ellos entender al elemento negativo: La atipicidad.

Arturo Zamora Jiménez, aduce que el tipo es una creación legislativa de conductas que pueden acontecer en el mundo de facto, descritas en preceptos penales de un hecho, mientras que la tipicidad, es considerada como la adaptación de la conducta al tipo previamente descrito, o la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, así es entendible que el legislador crea el `marco´ para el cuadro, mientras que el responsable o delincuente, con su conducta ilícita, crea el cuadro que llenará dicho marco³¹, mientras que Raúl Plascencia Villanueva refiere que:

“...cuando hablamos de tipicidad queremos decir que la conducta está tipificada, que es típica, esto es, que reúne las condiciones exigidas por un tipo, por lo que la teoría de la tipicidad habrá de reducirse a la teoría del tipo, lo cual resulta aplicable a la luz del carácter de presupuesto que guarda el tipo en relación con la tipicidad, es decir, no es dable ésta a falta del tipo”³².

Ahora bien, de acuerdo a las características, presupuestos, materia, etc., el tipo penal puede ser clasificado de diversas maneras y cada uno de los autores aporta sus clasificaciones.

La clasificación del tipo que a continuación se realiza la aporta Zamora Jiménez:

- ❖ Según la construcción semántica los tipos penales pueden ser: abierto y cerrados.

³⁰ Ibidem. pág. 56.

³¹ ZAMORA, Jiménez Arturo. Cuerpo del delito y tipo penal. Ed. Ángel Editor, México, 2000, pág. 56

³² PLASCENCIA Villanueva, Raúl. Teoría del Delito. Universidad Autónoma de México, México, 1998, pág. 97.

Los tipos penales abiertos, son aquellos que describen en general las posibles conductas a las que se asigna la pena.

Por otra parte, los tipos penales cerrados, son los que dejan entrever la conducta y permiten determinarla, lo anterior sin tener que buscar complemento en otras secciones del texto legal en que se encuentra o en otras disposiciones contenidas en distintos ordenamientos, de tal manera que sus descripciones permiten determinar cuál es la conducta jurídica a la que se asigna la pena.

❖ **En función a su formulación.**

Los tipos penales pueden ser básicos o fundamentales y tipos derivados; los primeros, describen conductas que para lesionar o dañar al núcleo del tipo no exigen circunstancias de naturaleza extraordinaria, esto es, son aquéllas que mediante una acción simple dañan un bien jurídico tutelado.

Los segundos, referentes a la situación de gravedad o atenuación se desprenden de los anteriores, atendiendo a ciertas circunstancias que se aprecian en la conducta del activo.

❖ **Según los elementos lingüísticos.**

De acuerdo con esta clasificación, los tipos pueden ser descriptivos o normativos.

Los tipos penales descriptivos, son los que definen objetivamente la conducta dirigida a un resultado típico.

Los tipos normativos requieren una valoración judicial determinada.

❖ **Por su autonomía o dependencia.**

Los tipos autónomos, son los que cuentan con vida propia y no necesitan la existencia de otro.

Los tipos dependientes, tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica.

❖ **Por la cualidad del actor.**

Son tipos de sujeto activo indiferente, cuando los tipos describen conducta que, materializadas, pueden realizarse por cualquier persona.

Por otra parte, los tipos que describen conducta que se pueden concretar por determinados sujetos se denominan de sujeto cualificado.

❖ **Por la cualidad del sujeto pasivo.**

Procesalmente hablando, al sujeto pasivo del delito se le denomina ofendido, criminológicamente se le titula víctima.

Finalmente, el aspecto negativo de la tipicidad se produce cuando en la conducta de un sujeto no se integran todos y cada uno de los elementos que constituyen el cuerpo del delito, es decir, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo³³.

D. CONCURSO DE DELITOS.

Concurso, deviene del latín *`concursum`* que se traduce en reunión, hecho de correr juntos hacia algún lugar.

Existe la problemática en la realización de una conducta ilícita y como derivación de ello la tenencia de varios resultados, esto último trae como consecuencia la adecuación de la misma a diversos tipos, o bien que realizando varias acciones esparcidas en el tiempo y el espacio se tengan por consiguiente diversos resultados e iguales adecuaciones a tipos legales; todo lo anteriormente precisado se infiere como concurso de delitos y la ley prevé

³³ ZAMORA, Op. Cit., pág 56.

esas situaciones; puesto que dentro del Título Segundo, Capítulo VI del Código Penal vigente en el Estado de México, el artículo 18 de forma textual refiere:

CONCURSO DE DELITOS.

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Del precepto legal transcrito, se desprende la existencia y reconocimiento de dos clases de concurso de conducta ilícitas; concurso ideal, mismo que es denominado por la doctrina como concurso formal y concurso real, además señalado como concurso material.

En efecto, de la primera parte del precepto legal se deduce que en el caso de la existencia de una sola conducta con pluralidad de resultados, estamos ante la presencia del concurso ideal de delitos, es decir que ejecutando un solo acto o con una omisión, se violen diversas disposiciones penales.

El concurso ideal según Muñoz Conde "...se presenta cuando con una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se comenten varios tipos delictivos homogéneos (la bomba mata y produce daños materiales) surge el llamado concurso ideal o formal"³⁴.

Mientras que por concurso real, Bustos Ramírez considera que: "...es el caso más simple, hay varios hechos y varios delitos; no hay problema alguno conceptual, sino sólo en relación a la pena a aplicar"³⁵.

Siendo que se tendrá que aplicar la disposición que merezca mayor pena de los delitos cometidos; como se corrobora con lo estipulado por el artículo 68 del ordenamiento legal antes invocado que a la letra dice:

³⁴ MUÑOZ Conde, Francisco y García Arón, Mercedes. Derecho Penal Parte General. 9ª ed., Ed. Valencia 1993, pág. 407 y 408.

“Artículo 68.- En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de setenta años”.

Por su parte, la segunda sección del artículo 18 en comento, se refiere, al momento en que existe pluralidad de acciones y de resultados, en este caso lo señala el precepto, habrá concurso real y la consecuencia será la misma que ha sido precisada para el concurso formal de delito, pues realizando una interpretación del citado numeral 68, se puede desprender que, en virtud, de no apreciar otra situación la regla regirá en ambos casos.

E. PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

Conforme pasan los años la forma de organización del ser humano se vuelve compleja, y el método para solucionar los conflictos entre los gobernados, ofrece procedimientos convenientes para todos. Así es como se ha dado la evolución de la figura del Ministerio Público.

El Ministerio Público, es la institución administrativa que, en nuestro país es la única facultada para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, ello se desprende de la lectura del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la manera como la llamada Representación Social, puede iniciar el procedimiento respectivo, se da de dos vertientes: de oficio y a petición de parte.

1. De oficio.- la actuación de oficio establece Couture, citado por Rafael De Pina Vara “...denota la actividad de los órganos de jurisdicción cuando actúan opcionalmente u obligatoriamente en forma espontánea y por impulso

³⁵ BUSTOS Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed., Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona España, 1999, pág. 301.

propio...”³⁶, es decir, no es necesario el `empuje´ o la actuación del gobernado o de alguna de las partes para efecto de iniciar el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 97 del Código Adjetivo Penal de la Entidad, se establece la obligación, a cargo del Ministerio Público, a proceder de oficio a la investigación de los delitos, que por exclusión no sean perseguibles por querrela de parte, si no se ha presentado ésta, o bien cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

De esta manera, se llega a establecer que la Representación Social actuará de oficio, en cuanto a la iniciación de la averiguación de los delitos, siempre que el Código Penal no establezca lo contrario.

2. Por querrela.- ésta implica la posibilidad de que la iniciación de la investigación de los ilícitos sea a petición de parte legitimada para tal efecto. Lo anterior es cierto, pues el Código Sustantivo de la materia establece los delitos que serán perseguibles por querrela necesaria; en tal virtud, si no existe dicha manifestación de voluntad, aún cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de conductas violentas a la colectividad o a los particulares, dicha institución no podrá actuar en atención a la falta de la citada súplica.

Finalmente, el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece:

Artículo 17.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La anterior transcripción alude solamente a la investigación de la conducta que pudiere encuadrar en algún tipo, sin precisar la actuación de oficio o a petición de parte, pues como se ha establecido, dicha situación la señala el Código Penal de Estado, así como el Código Adjetivo de la materia.

³⁶ DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 223.

Cabe realizar en este apartado una reflexión, en términos de que no es posible que algunos delitos que el legislador ha querido que sean perseguibles de oficio, en el Código Penal se establezca: "...este delito será perseguido de oficio", y a otros no. Lo anterior es aberrante, pues si la regla indica en términos simplificados que aquellos preceptos descriptivos de delitos que no establezcan requisito determinado para proceder a su persecución, se entenderá que serán investigados de oficio, me parece que el asentamiento de la citada frase no es viable, por ejemplo, dentro del tipo relacionado con los delitos contra el debido proceso electoral.

F. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El delito, conceptualizado como la conducta ilícita que trasgrede las leyes y buenas costumbres, se traduce en la posibilidad de que una determinada persona, con el despliegamiento de su conducta, lesiona a otra o bien al grupo en su conjunto. Dicha agresión, por el solo hecho de serla, daña un punto específico de la persona o personas objeto de la misma, es ahí en donde el Estado como forma compleja de organización, interviene para el efecto de intentar `tapar los boquetes´ consistentes en las probables conductas ilícitas que se puedan actualizar, ello en aras de que no exista la impunidad y, por consiguiente, la vida gregaria no se disuelva o entre en conflicto.

De la lectura del Código Penal del Estado de México, se puede inferir que la conceptualización de lo que es `bien jurídico´ es substancial, pues aun cuando no se hace alusión a dicha acepción, el Código sustantivo mencionado clasifica a las conductas ilícitas de acuerdo al bien jurídicamente protegido y que pudiera ser materia de lesión; independientemente de que dentro de los tipos penales encontramos como común denominador que tienden a castigar un daño infringido al grupo social en todas y cada una de sus partes.

A cada una de esas partes se le ha denominado bien jurídico protegido o tutelado. En efecto, aún cuando otras ramas del derecho (constitucional, civil,

administrativo, laboral, etc.), establecen facultades y obligaciones a favor de los particulares y como consecuencia regulan la protección de esas facultades u obligaciones en carácter de `jurídicamente protegidos`, dichas prerrogativas cobran auge al estudiarse en la rama específica del derecho penal, pues en aquéllas no se defienden y castigan con el mismo rigor como sucede en éste, lo anterior es así pues, precisamente el fin de esta rama lo constituye imposibilitar la acción tendiente a agredir; más aún, realizar un escudriñamiento a efecto de que dichas conductas no se produzcan.

Los bienes a los que se hace referencia deben ser jurídicos, sea cual sea la rama de que se esté hablando, ya que aún cuando el grupo social como tal determina entre lo bueno y lo malo en la materia señalada, el principio "*nullum poena, nullem crimen, sine lege*"³⁷ identifica que para que el cumplimiento de una conducta sea obligatorio, la misma debe de estar plasmada en la ley.

Lo anterior se robustece, con la enunciación contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata..."

Von Liszt, citado e interpretado por el Dr. José Manuel Núñez, precisa:

"...por consiguiente, cuando los intereses humanos son recepcionados por el derecho cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos, [...] en el orden penal, el concepto de bien jurídico cumple un rol importante. Permite conocer con exactitud la función del orden jurídico penal; facilita la comprensión de los tipos penales; es la base para la exposición sistemática de la parte especial y es de suma importancia práctica para la correcta interpretación de la ley"³⁸

Finalmente y a efecto de contar con una conceptualización de lo que es el Bien Jurídicamente Protegido, se adopta el pensamiento de Amuchategui Requena, en el sentido de que en derecho penal se distinguen dos tipos de

³⁷ No hay pena ni crimen sin ley

³⁸ ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA. Tomo II B-Cla. Ed. Driskill Argentina, 1986. pág. 189.

objetos: el material y el jurídico, el primero de los mencionados sobre sale por ser la persona o caso sobre la cual recae directamente el daño causado por la conducta ilícita del sujeto activo, mientras que el segundo de los citados, lo es el interés jurídicamente tutelado por la ley, es decir, el objeto propio que se contiene en el tipo³⁹.

De lo anterior, se deduce la gran importancia de que se encuentra revestida la figura del bien jurídicamente protegido, más aún, en el presente trabajo y en forma posterior se observa que el entendimiento de esta figura es imprescindible para poder determinar la naturaleza de los delitos sexuales y básicamente del delito de actos libidinosos, contemplados dentro del Código Penal vigente en el Estado de México.

³⁹ AMUCHATEGUI, Op. Cit. pág. 37.

A. DEFINICIÓN.

Con el pasar de los años, la sociedad con la finalidad de vivir en armonía, comienza a fijar bienes jurídicos a tutelar en beneficio de sus integrantes, motivo por el cual a la fecha todos los individuos se encuentran protegidos por las normas legales que el estado ha creado, para que su esfera jurídica no se vulnere, protegiendo de esta forma su libertad, propiedades e incluso a las mismas personas, en tal virtud, en este apartado se analiza lo relativo a las conductas que atentan contra la libertad y seguridad sexual; puesto que la finalidad de ésta investigación se encuentra basada en un ilícito de índole sexual, virtud por la cual se analizan los delitos que se encuentran contemplados en nuestra legislación penal.

Se caracteriza porque su naturaleza es directa e inmediatamente sexual y el bien jurídico dañado es relativo a la vida sexual del ofendido; como es la libertad y seguridad sexual de las víctimas.

De tal suerte que los delitos sexuales, son aquellas conductas típicas consistentes en ataques a la sexualidad de los sujetos pasivos que ponen en peligro o dañan la libertad y seguridad sexual.

Francisco González de la Vega manifiesta que el delito sexual: “Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, y que éste se le hacen ejecutar y que ponen en peligro o dañan la libertad o seguridad sexuales, siendo estos los bienes jurídicos objetos específicos de la tutela penal”⁴⁰.

B.- CLASIFICACIÓN LEGAL.

Se atenderá a la clasificación que contempla el Código Penal vigente en el Estado de México, mismo que considera como delitos sexuales: el acoso sexual, actos libidinosos, violación y estupro; ilícitos que se ubican en el subtítulo cuarto, como a continuación se analiza:

A. CAPÍTULO I ACOSO SEXUAL.

Artículo 269. - Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Dicho ilícito, hace referencia a que el asedio que haga el agente del delito lo es con la finalidad de lujuria, entendiéndose por ésta una finalidad lasciva, es decir, de carácter sexual.

B. CAPÍTULO II ACTOS LIBIDINOSOS.

Artículo 270. - Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

El delito de actos libidinosos, es analizado de forma minucioso en otro apartado por ser el tema principal de la presente investigación, sin embargo, es menester manifestar que la finalidad del agente del delito, lo es únicamente

saciar su placer lubrico, sin llegar a la cópula, acto erótico sexual que consiste en saciar su instinto sexual.

C. CAPÍTULO III ESTUPRO.

Artículo 271. - Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

En éste delito, es necesaria la querrela de la ofendida, o bien de sus padres o representante, ya que es requisito indispensable para proceder en contra del agente; por otro lado el delito de estupro se extingue, cuando el activo se casa con la ofendida.

En el delito de estupro, es indispensable que se acrediten los elementos de castidad y honestidad; requisitos que dan pie a que la cópula ejecutada por el activo sea normal.

D. CAPÍTULO IV VIOLACIÓN.

Artículo 273. - Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

El delito de violación también se comete cuando la víctima sea menor de quince años; o bien con persona privada de razón, circunstancias que resultan equiparables al delito; así como existen modificativas agravantes que aumentan la penalidad del agente cuando se comete por dos o más personas; por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro,

madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra; cuando sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, y cuando por motivo de la violación se causare la muerte.

Delitos sexuales que tienen en común la finalidad lasciva, ya que aún y cuando se manejen términos distintos como lo es lujuria, actos eróticos, seducción, dichos términos, son utilizados para describir los placeres carnales de las personas, con la finalidad de verse saciados.

C. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS SEXUALES.

Los delitos antes mencionados, se encuentran íntimamente relacionados al tener como bien jurídico tutelado la libertad y seguridad sexual de las personas; ya que no sólo se toman en cuenta los ataques sexuales que sufren las personas adultas, a las que se les vulnera su libertad sexual, al verse coaccionada su libre albedrío de escoger con qué persona satisface sus placeres carnales; sino que también se toma en cuenta los ataques que sufren los menores de edad y con ello se vulnera su seguridad sexual y su buen desarrollo psicosexual, puesto que el daño que se causa a un menor que no tiene conocimiento de la lubricidad de un acto, es que se pone en peligro su seguridad sexual.

La libertad sexual a nivel personal, es parte de las experiencias que al verse vulneradas alteran y modifican la personalidad, creando conflictos sociales; motivo por el cual es de suma importancia regular las conductas sexuales negativas para evitar reacciones conflictivas ante la sociedad y ante la propia ley.

Por otro lado, se castigan los ataques sexuales que sufren las personas desde el ámbito laboral, hasta en la propia familia, como lo es caso del acoso

sexual, que no sólo tutela la libertad sexual, sino además se tutelan las relaciones laborales y el respeto a los derechos humanos.

La libertad sexual para Antolisei consiste: "...en la facultad que a cada uno compete de disponer del propio cuerpo para fines sexuales"⁴¹.

Barrera Domínguez refiere que: "...en el derecho de la persona para disponer de su cuerpo en materia erótica como a bien tenga y consecuentemente, para abstenerse de cumplir relaciones sexuales..."⁴²

Por lo tanto, la libertad sexual, es la disyuntiva personal de disponer del cuerpo para satisfacer los placeres carnales o bien abstenerse de estos, con las restricciones que impone la ley.

D. CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

El delito de acoso sexual también es conocido como hostigamiento sexual dentro de la legislación penal para el Distrito Federal, sin embargo, tiene los mismos elementos y finalidad; motivo por el cual en el presente se puede hablar del delito en estudio indistintamente. El delito de acoso sexual consiste en asediar reiteradamente a una persona aprovechándose del cargo o posición laboral, docente o doméstica, con fin de lujuria.

El hostigamiento sexual, es toda presión de naturaleza sexual, sea física o verbal, ejercitada por su superior, no deseada por quien la sufre, que surge en la relación de empleo y que arroja como resultado, desde un ambiente de trabajo hostil hasta la pérdida total del Trabajo⁴³.

Eduardo López Betancourt, lo define afirmando que: "...comete el delito de hostigamiento sexual el que asedie reiteradamente a una persona, con fines

⁴¹ ANTOLISE, Francisco, Manual de derecho Penal. Tomo I, Parte Especial. Millano Giuffrè, 1992, pág. 354.

⁴² BARRERA Domínguez, Humberto. Delitos Sexuales. Ed. Temis, Bogota, 1990, pág. 58.

⁴³ CARRILLO M., Juan I. y Carillo P. Miriam F. El hostigamiento y el acoso sexual en México. Ed. editora e informática jurídica, México, 2001, pág. 17-18.

sexuales, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que le implique subordinación”⁴⁴. Por su parte Elpidio González considera acoso sexual:

“...a) pedir como condición de empleo, explícita o implícitamente, favores sexuales o una relación sexual; b) vincular la petición de favores sexuales con la amenaza de consecuencias desfavorables en materia de empleo; c) prometer privilegios en el trabajo a cambio de favores sexuales. También se incluyen palabras, actos, etc., de carácter sexual que crean un ambiente de trabajo hostil u ofensivo; d) la trabajadora desempeña normalmente sus funciones y en general toda atención sexual no deseada...”⁴⁵.

Concluyendo que el acoso sexual, es el aprovechamiento injusto de las relaciones de trabajo y a causa de la subordinación el agente del delito, inoportuna en forma reiterada la esfera sexual del sujeto pasivo; el cual puede consistir en abuso verbal o comentarios sexistas sobre la apariencia del pasivo; frases ofensivas o de doble sentido; preguntas indiscretas sobre la vida privada; conversaciones sin la presencia de más personas; conductas que destacan la sexualidad en todos los contextos; solicitud de relaciones sexuales; exigencia de favores sexuales.

E. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

El delito de acoso sexual se clasifica de la siguiente manera:

❖ En función a su gravedad.

El delito de acoso sexual está catalogado como un delito no grave, y dentro de la clasificación bipartita, en razón de que se encuentra a cargo de la autoridad judicial.

⁴⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 94.

⁴⁵ GONZÁLEZ, Elpidio. Acoso Sexual. Ed. Ediciones de Palma, Argentina, 1996, pág. 2.

❖ **En relación a la conducta.**

Se trata de un delito de acción, ya que el agente del delito, debe ejecutar movimientos corporales para la consumación del ilícito, al asediar reiteradamente a una persona de cualquier sexo valiéndose de la subordinación con fines lujuriosos.

❖ **Por su resultado.**

Es un delito de resultado material, ya que su realización trae un cambio en el mundo de facto, mismo que se traduce en el asedio reiterado por parte del activo en la persona subordinada que es el pasivo.

❖ **Por el daño que causa.**

Es un delito de daño o lesión, ya que no requiere el resultado final de la conducta, sino basta que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, como lo es la libertad sexual.

❖ **Por su duración.**

Se trata de un delito continuado, ya que para su consumación, se necesita de lapsos de tiempo discontinuos, es decir, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

❖ **Por el elemento interno.**

Es doloso, ya que el activo tiene plena conciencia y voluntad para llevar a cabo el asedio reiterado de carácter lujurioso en el pasivo, es decir, que actúa con conocimiento de que se conducta es ilícita.

❖ **En función a su estructura.**

Es complejo, ya que involucra diversos bienes jurídicos protegidos por el estado como lo es la seguridad en las relaciones de trabajo de subordinación, la libertad psicosexual y el respeto a los derechos humanos del pasivo.

❖ **Respecto al número de actos.**

Es plurisubsistente, ya que para su realización se requiere varios actos, como lo es asediar reiteradamente, es decir, que se necesitan de diversos actos para que se consume el delito.

❖ **Con relación al número de sujetos.**

Es unisubjetivo, en virtud de que para su consumación se requiere de un sólo hostigador sexual.

❖ **Por su forma de persecución.**

Es un delito perseguido de oficio o bien por denuncia, de acuerdo al artículo 16 Constitucional, no operando el perdón del ofendido.

F. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

Dentro de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de acoso sexual tenemos los siguientes:

❖ **Conducta.**

Es la ejecución de una acción dolosa, en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, en donde el activo asedia con fines de lujuria reiteradamente a una persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición laboral.

❖ **Sujeto activo.**

Dentro de éste delito se requiere la calidad específica de patrón, o bien debe tener una jerárquica dentro del área laboral, pudiendo ser hombre o mujer.

❖ **Sujeto pasivo.**

De la misma forma el delito requiere la calidad específica de trabajador, es decir, que se encuentra subordinado al activo, sin embargo, también puede ser

de sexo femenino o masculino; la subordinación del pasivo es el elemento esencial en éste tipo de delito.

❖ **Objeto material.**

Es el sujeto pasivo en quien recae la conducta delictiva, y la afectación del bien jurídico tutelado, ya que es sobre quien recae el asedio reiterado con fines de lujuria por parte del activo, quien se vale de la jerarquía que ocupa en la relación laboral.

❖ **Resultado.**

Se trata de un resultado de lesión, pues lo que se pone en peligro es la seguridad laboral, la seguridad y libertad sexual de los sujetos pasivos.

❖ **Bien jurídico tutelado.**

Lo es la seguridad en las relaciones de trabajo de subordinación, la libertad psicosexual y el respeto a los derechos humanos del pasivo.

❖ **Nexo de atribuibilidad.**

Es la correspondencia plena y directa entre la conducta desplegada por el sujeto activo y la afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

❖ **Participación.**

Ésta de acuerdo al artículo 11 del Código Penal vigente en la Entidad, puede ser por autoría y participación;

Por tanto en el delito de hostigamiento sexual, es autor material, el superior jerárquico que ejecuta directa y reiteradamente el asedio con fines de lujuria, hacia el pasivo; la complicidad se da cuando, sin tener dominio del hecho, cooperan en la realización de éste, sin que su ayuda sea indispensable para la ejecución del ilícito; la autoría intelectual se da cuando un sujeto instiga a otro para que asedie con fines lujuriosos a un pasivo; y el encubrimiento surge

cuando un sujeto auxilie al activo posteriormente a la realización del hecho punible, existiendo un acuerdo previo entre el activo y el encubridor.

G. CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

El delito de actos libidinosos, es considerado como la realización de actos lúbricos cometidos en persona alguna, sin la intención de llegar a la conjunción carnal; como lo son tocamientos, besos, roces, frotamientos, con fines lascivos.

El ilícito de actos libidinosos, es motivo del presente trabajo, ya que se busca adicionar una agravante a dicho ilícito, la cual consistirá en la introducción del miembro viril vía oral; puesto que dicha conducta representa un acto de lubricidad encaminado a la satisfacción lujuriosa del activo, trayendo como consecuencia un daño moral de suma importancia en las víctimas de este ilícito, independientemente de la edad del pasivo, puesto que la introducción del miembro viril vía oral, la puede sufrir tanto un menor como un adulto, trayendo como consecuencia una afectación no sólo en la libertad sexual, sino en la seguridad sexual de los menores; motivo por el cual éste ilícito se analiza con posterioridad de forma minuciosa.

H. CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ESTUPRO.

El delito de estupro, es la obtención de la cópula, mediante la seducción, con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho, que sea casta y honesta.

Francesco Carrara, lo define como el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia⁴⁶.

⁴⁶ CARRARA Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo IV. Ed. Temis, Bogota, 1999pág. 184.

Por su parte Celestino Porte Petit, considera que el delito de estupro: "...es la cópula normal, consentida en mujer menor de dieciocho y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual"⁴⁷.

Finalmente se concluye que el delito de estupro, es el engaño o seducción de una mujer menor de dieciocho años y mayor de quince casta y honesta para obtener la cópula con su consentimiento, vulnerando la seguridad sexual de la pasivo.

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO.

El delito de estupro se clasifica de la siguiente manera:

❖ **En función a su gravedad.**

El delito de estupro, está catalogado como un delito no grave, y dentro de la clasificación bipartita, en razón de que se encuentra a cargo de la autoridad judicial.

❖ **En relación a la conducta.**

Se trata de un delito de acción, en virtud de que para su ejecución se requiere de movimientos pélvicos y musculares para la realización de la cópula, sin violencia.

❖ **Por su resultado.**

Es un delito de resultado material, ya que su realización trae un cambio en el mundo fáctico, mismo que se traduce en la cópula consentida de una mujer

⁴⁷ PORTE Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de estupro. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 10.

mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta, a través de la seducción.

❖ **Por el daño que causa.**

Es un delito de lesión, ya que se causa un menoscabo en el bien jurídico tutelado, y no sólo se pone en peligro, sino que se da un cambio en el mundo de facto.

❖ **Por su duración.**

Se trata de un delito instantáneo, ya que su consumación surge cuando se obtiene la cópula consentida de la mujer casta y honesta a través de seducción o engaño.

❖ **Por el elemento interno.**

Es doloso, ya que el activo tiene plena conciencia y voluntad para seducir a la pasivo y con ello obtener la cópula consentida y sin violencia, engañando o seduciendo a la víctima.

❖ **En función a su estructura.**

Es simple, ya que únicamente tutela la seguridad sexual de las menores de dieciocho y mayores de quince años, castas y honestas.

❖ **Respecto al número de actos.**

Es unisubsistente, ya que para su realización se requiere un solo acto para lograr la cópula con una mujer mayor de quince y menor de dieciocho años casta y honesta a través de la seducción.

❖ **Con relación al número de sujetos.**

Es unisubjetivo, en virtud de que para su consumación se requiere de un solo agente del delito.

❖ **Por su forma de persecución.**

Es un delito perseguido por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, sus representantes legítimos; motivo por el cual opera el perdón del ofendido.

J. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ESTUPRO.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de estupro son:

❖ Conducta.

Lo es la realización de la cópula consentida a través de la seducción de una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta; son los movimientos corpóreos para seducir y de esta forma conseguir la cópula con la víctima sin el uso de la violencia.

❖ Sujeto activo.

Dentro de éste delito no se requiere calidad específica, sin embargo, sí es necesario que el sujeto activo sea de sexo masculino, por tanto, es un sujeto común no calificado, ya que puede serlo cualquiera, es decir sin importar, religión, estado civil etc.

❖ Sujeto pasivo.

El delito en estudio requiere la calidad específica de mujer mayor de quince años y menor de dieciocho, además de que debe cumplir con los elementos de castidad y honestidad, ya que si alguna de estas características no se cumple el delito no se configura.

❖ Objeto material.

Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad copulativa, es el sujeto pasivo en quien recae la conducta delictiva.

❖ **Resultado.**

Se trata de un resultado material, ya que se causa un detrimento en el mundo fáctico al copular a la víctima, y se vulnera el bien jurídico tutelado que lo es la seguridad sexual.

❖ **Bien jurídico tutelado.**

Lo es la seguridad sexual y la integridad sexual de las menores de dieciocho y mayores de quince años, que no tienen madurez en el juicio sexual.

❖ **Nexo de atribuibilidad.**

Es la correspondencia plena y directa entre la conducta copulativa consentida a través de la seducción desplegada por el sujeto activo y la afectación al bien jurídico tutelado por la norma que en la especie resulta ser la seguridad e integridad sexual.

❖ **Participación.**

De acuerdo al artículo 11 del Código Penal vigente en la Entidad, puede ser por autoría y participación.

Por tanto, en el delito de estupro, es autor material: el sujeto del sexo masculino que por medio de la seducción, obtiene la cópula normal y sin violencia en una mujer casta y honesta, mayor de quince y menor de dieciocho años; la complicidad se da cuando sin tener dominio del hecho cooperan en la realización de éste, sin que su ayuda sea indispensable para la ejecución del ilícito; la autoría intelectual se da cuando un sujeto instiga a otro para que seduzca al sujeto pasivo para acceder a la cópula; y el encubrimiento surge cuando un sujeto auxilie al activo posteriormente a la realización del hecho punible, existiendo un acuerdo previo entre el activo y el encubridor, consistente en esconder al estuprador con la finalidad de no ser encontrado y no cumplir con las consecuencias de la cópula.

K. CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Dentro de los delitos sexuales encontramos al de violación, sin embargo, el maestro Celestino Porte Petit, señala: “Que es impropio este calificativo del delito sexual a la violación, porque se observa a la naturaleza del delito y no como debieran ser, el bien jurídico tutelado”⁴⁸.

Por lo que, atendiendo a dicha reflexión, la violación toma calificativo como delito contra la libertad de la realización del acto sexual, mismo que es el bien jurídico tutelado por el Estado.

El término delito sexual, es bien empleado, ya que trae aparejada la acción de un sujeto sobre otro con el objeto de satisfacer su deseo sexual.

Ahora bien, la palabra violación proviene del latín *violatio*, que es la acción y efecto de violar.

Maggiore, define a éste delito como: “El delito de violación carnal, que consiste en obligar alguno a la unión carnal, por medio de la violencia o amenazas”⁴⁹.

Fontán Balestra, considera a la violación: “Como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima”⁵⁰.

González de la Vega Francisco define a la violación como: “La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales como la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de la violación”⁵¹.

⁴⁸ PORTE Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de violación. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 9.

⁴⁹ MAGGIORE Guisepe. Derecho Penal Parte Especial, volumen, IV, ed. 2, Ed. Temis, Bogota, 2000, pág. 56.

⁵⁰ FONTAN Palestra, Carlos. DELITOS SEXUALES. ED. Acayú, Argentina, 1999. pág. 52.

⁵¹ GONZÁLEZ de la Vega, Op. Cit. pág. 379.

Para el maestro Osorio y Nieto: “La violación, es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violatorios”⁵².

El Código Penal vigente en el Estado de México, hace referencia a tres tipos de violación:

Propia o genérica.

Impropia, equiparada o ficta.

Agravada.

Se habla de violación genérica, la que constituye el tipo básico, contenido en el artículo 273 del Código Penal vigente en la Entidad; que a la letra dice: “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa”.

Dentro de este apartado encontramos la penetración violenta no fálica, la cual se encuentra descrita en el párrafo segundo del ordenamiento antes descrito, mismo que versa:

“Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

La cual es entendida, como la introducción de alguna parte del cuerpo, como pueden ser los dedos de la mano o pies o bien un objeto distinto al miembro viril, como botellas, palos o aparatos con apariencia al miembro viril, vía vaginal o anal, a través del uso de la violencia física o moral, tipifica el delito de violación.

⁵² OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 153.

Mientras que la violación impropia, se realiza a través del uso de la violencia física o moral, pero no por vía idónea (vaginal), sino en vasos no apropiados para la fornicación natural, es decir analmente.

Por lo que respecta a la violación equiparada, se encuentra descrita en el artículo 273 Bis del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

“Si la persona ofendida fuere menor de quince años, se impondrán de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años”.

Entendiéndose que en la violación equiparada la ofendida debe cumplir con una calidad específica como lo es la minoría de quince años, sin embargo, la misma se equipara de igual forma cuando la introducción de una parte del cuerpo u objeto distinto al miembro viril es introducido a una persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años; es decir, que la persona no tenga la capacidad de entender la cópula o bien dado su situación no pueda resistirla.

Finalmente hablamos de violación agravada, la cual tiene mayor penalidad y se encuentra contemplada dentro del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado de México.

L. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

El delito de violación se clasifica de la siguiente forma:

❖ **En función a su gravedad.**

El delito de violación está catalogado como un delito grave, ya que se encuentra dentro del supuesto del artículo 9º del Código Penal vigente en el Estado de México; así como dentro de la clasificación bipartita, esto en razón de que se encuentra a cargo de la autoridad judicial y no administrativa; motivo por el cual no opera el perdón del ofendido.

❖ **En relación a la conducta.**

Se trata de un delito de acción, dado que es un comportamiento humano, voluntario y positivo que se manifiesta como actividad de hacer, ya que debe existir una conducta humana encaminada a ejecutar la cópula violenta en una persona.

❖ **Por su resultado.**

Es un delito de resultado material, ya que su realización trae un cambio en el mundo de facto, mismo que se traduce en la cópula impuesta de forma violenta a la víctima.

❖ **Por el daño que causa.**

Es un delito de daño o lesión, ya que al imponerse la cópula se vulnera el bien jurídico tutelado por el estado, como lo es la libertad sexual.

❖ **Por su duración.**

Se trata de un delito de consumación instantánea, ya que el mismo se agota al momento de la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima ya sea vía vaginal o anal.

❖ **Por el elemento interno.**

Es doloso, ya que el activo tiene plena voluntad de llevar a cabo su conducta lasciva, es decir, que al imponerle la cópula a la víctima por medio de la violencia física o moral, obtiene el resultado querido.

❖ **En función a su estructura.**

Es simple, ya que el artículo 273 párrafo primero, no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena.

❖ **Respecto al número de actos.**

Es unisubsistente, ya que para su realización se requiere un solo acto copulativo a través de la violencia física o moral.

❖ **Con relación al número de sujetos.**

Es monosubjetivo, dado que no se precisa el concurso necesario de sujetos, sino que basta la participación de uno solo para que se colme el hecho.

❖ **Por su forma de persecución.**

Es de oficio, por lo cual la autoridad se ve obligada a perseguirlo, aún cuando el ofendido se resista.

M. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

El delito de violación tiene como elementos constitutivos los siguientes:

❖ **Conducta.**

Es el despliegue de una acción dolosa, en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, en donde el activo ejecuta la copula vía vaginal o anal en contra de una persona, a través del uso de la violencia física y moral y sin su consentimiento.

❖ **Sujeto activo.**

Es la persona que comete el hecho delictivo, es decir, que es el que a través del uso de la violencia física o moral copula a otra sin su consentimiento, en el caso de la violación agravada, prevista por la Fracción III del artículo 274, debe de tratarse de una persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión.

❖ **Sujeto pasivo.**

Lo es la persona que resiente el actuar malsano del agente del delito, al utilizar la violencia física o moral para lograr la cópula, adquiriendo de esta forma la calidad de sujeto pasivo y ofendido, en este caso si se tratare de una violación equiparada se requiere como calidad específica primero, la minoría de quince años, en segundo lugar que la persona se encuentre privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir tal conducta.

❖ **Objeto material.**

Es el sujeto pasivo, es decir, puede ser hombre o mujer, es la persona sobre la que recae la conducta.

❖ **Resultado.**

Se trata de un resultado material al afectar el mundo fáctico, es decir, que se causó un cambio en el mundo exterior cuando el pasivo resiente la cópula vía vaginal o anal mediante el uso de la violencia física o moral.

❖ **Bien jurídico tutelado.**

Lo es la libertad sexual y el buen desarrollo psicosexual del pasivo.

❖ **Nexo de atribuibilidad.**

Es la correspondencia plena y directa entre la conducta copulativa desplegada por el sujeto activo y la afectación al bien jurídico tutelado por la norma que en la especie resulta ser la libertad sexual, puesto que el resultado es atribuible al proceder ilícito del activo, ya que de no haber desplegado su conducta no se hubiera causado el resultado.

❖ **Participación.**

Ésta de acuerdo al artículo 11 del Código Penal vigente en la Entidad, se puede llevar a cabo en cualquiera de sus formas establecidas, ya que el autor puede actuar desde concebir el hecho hasta tener una participación con uno o más cómplices.

Una vez analizados los delitos que atentan contra la libertad sexual, se llega a la conclusión de que el daño que causan es sumamente grave, pues la afectación psicológica que ello conlleva es de gran magnitud, dado que la sociedad no se encuentra aún preparada para entender éste tipo de afectación, no sólo en personas mayores, sino que también en los menores de edad; ya que las víctimas en general de los ataques sexuales, cambian su forma de vida afectando su desarrollo psicosexual e incluso en algunos casos es motivo de suicidio, pues para poder adaptarse a la vida cotidiana es necesaria la intervención de especialistas como lo es psicólogos o incluso psiquiatras que tratan de aminorar el daño causado. Sin embargo, el ataque sexual es una huella imborrable en la vida de cualquier ser humano sin importar, sexo, edad o religión, motivo por el cual es que la presente investigación tiene como finalidad la agravación al delito de actos libidinosos, respecto a la introducción del miembro viril en una persona sin su consentimiento, puesto que al ya no ser considerada como conducta copulativa, no implica que el daño que se cause también se aminore, ya que el daño que se causa es de gran magnitud y por ende debe ser mayor la penalidad que se le aplique a los agentes de este delito, en virtud de que el daño psicosexual que se produce es de difícil reparación, motivo por el cual es que se busca el agravamiento de dicha conducta.

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Los actos libidinosos, son conocidos con diversos títulos, en Francia son indicados como *attentats á la pudeur* (atentados contra el pudor); en Alemania, como un *zuchtige Handlungen* (acciones deshonestas); en Inglaterra como *indecent assaults upon any female* (ataques indecentes contra alguna mujer); en Australia como *Schândung* (unión carnal ilícita) y en España, como abusos deshonestos.

El delito de actos libidinosos se agrupaba de forma genérica en los delitos de adulterio y estupro; al pasar de los años, las formas de ejecución del delito, se llegaron a sancionar como una forma de coacción.

Dentro de los delitos de injuria u ofensa intencionada se encontraba considerada la seducción para fines inmorales u obscenos y los atentados al pudor contra niños; haciéndose posteriormente extensiva a todo acto que ofendiera al pudor de una mujer honrada. El código Penal de Francia, bajo la designación de *attentats á la pudeur*, comprende al atentado al pudor sin violencia en niños menores de trece años, al cometido por ascendiente sobre un menor aún y cuando fuere menor de trece años, así como el ejecutado con cualquier persona en contra de su voluntad.

Por lo que hace a nuestro país, en las civilizaciones prehispanicas, los delitos sexuales eran castigados de forma severa y el respeto a las mujeres era predominante, tan es así, que podían caminar sin el peligro de sufrir un atentado en su persona.

El delito de Actos libidinosos, no se encuentra regulado como tal, considerando que éste era conocido como el delito de violación o bien el estupro.

B. ESTUDIO ANALÍTICO.

1. NATURALEZA JURÍDICA.

El delito de actos libidinosos, tiene como naturaleza jurídica la ejecución de actos eróticos sexuales en una persona, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona púber o bien cuando siendo impúber otorgue su consentimiento.

El delito de actos libidinosos, consiste en actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula, y pueden ser ejecutados en púberes o impúberes.

La palabra ejecutar significa llevar a cabo una cosa; mientras ejecutar un acto erótico sexual, significa realizar físicamente un contacto erótico en el cuerpo de una persona.

Válenzo Pérez, refiere que: "...el acto erótico sexual, también llamado actos libidinosos, son medios de excitación sexual, o de maniobra erótica, que proporciona placer carnal o lujuria sexual"⁵³.

Mariano Jiménez Huerta, dice que: "...implica un acto erótico sexual, todo aquel comportamiento externo manifestativo de amor carnal, pues si lo erótico hace referencia al amor y lo sexual a los gustos y deleites de los sentidos, lo erótico sexual concretamente alude al amor de la carne"⁵⁴.

Sin embargo, como acto erótico sexual debe entenderse el estímulo o satisfacción de la pasión, basado en conductas lascivas o impúdicas que impone un sujeto activo a un pasivo.

⁵³ VALENZO Pérez, Pablo. Estudio dogmático-Practico de los delitos contra la vida y la salud personal; delitos contra el patrimonio y delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales. Ed. Delma, México, 2001, pág. 143.

⁵⁴ JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 558.

Por lo que se desprende que el bien jurídico tutelado en éste delito lo es la seguridad y libertad sexuales de las personas.

2. ELEMENTOS INTEGRADORES DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

En el delito de actos libidinosos, la ejecución de un acto erótico sexual, es relevante para integrarse, ya que es el primer elemento de dicho delito, mismo que se lleva a cabo sin la intención o propósito de llegar a la cópula.

Por acto erótico sexual debe entenderse las acciones de lubricidad que resiente corporalmente el ofendido, es decir, que son aquellos actos que se exteriorizan con fin lujurioso, como lo son tocamientos o manoseos lascivos.

El acto erótico sexual es cualquier manifestación lujuriosa practicada sobre el cuerpo de una persona, como caricias, tocamientos con las manos, frotamientos del miembro viril o de otras partes del cuerpo tendientes a satisfacer la concupiscencia o apetito sexual de manera transitoria e incompleta.

Un acto erótico sexual distinto al ayuntamiento carnal, es toda acción que tiende a desahogar un apetito desordenado de lujuria, excluyendo la cópula; es decir, que el tocamiento que se lleve a cabo en la persona del ofendido debe ser obsceno, y con la única finalidad de saciar su libido.

El acto erótico sexual puede consistir en tocamientos, frotamientos, besos que provocan placer carnal al sujeto activo, y no es necesario que se realice en los órganos sexuales. Sólo basta que el agente los realice con intención lasciva, y con el propósito de sentir placer carnal.

Si bien es cierto que es de difícil comprobación la intención lasciva o de placer sexual, también cierto resulta que para que se configure el acto erótico sexual, basta con un solo acto.

Es necesario mencionar que el agente debe ejecutar el acto erótico sexual, con intención lasciva, de lujuria, de sentir placer carnal, porque si no hay esa situación entonces no es el acto erótico sexual que pide la ley⁵⁵.

De esta forma, se concluye que los actos eróticos sexuales son aquellas conductas lascivas o impúdicas que impone el sujeto activo al ofendido, que propiamente ofende a la moral sexual o al pudor, violando la esfera jurídico sexual.

El segundo elemento dentro del delito en estudio, es la ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, el cual conlleva a dos situaciones una material o fisiológica y una segunda psicológica o subjetiva.

Cuando decimos que los actos libidinosos son incompletos, materiales o fisiológicamente, nos referimos a simples tocamientos o acciones corporales lascivos que no llegan a la cópula, y si llegara la consumación de la cópula desaparece la figura de actos libidinosos.

Mientras que por psicológica o subjetiva, es la satisfacción de su libido, de momento con los tocamientos distintos al ayuntamiento carnal y sin la intención de llegar a la cópula. Integrándose el delito de actos libidinosos aún cuando el deseo de obtener el ayuntamiento es remoto o lejano. Es este elemento el que da sustento a los actos libidinosos, puesto que con esto se distingue de los diversos delitos sexuales en que el ayuntamiento carnal es el elemento constitutivo.

La ausencia de propósito inmediato y directo de llegar a la cópula se puede deducir de forma fácil, con los datos de la conducta del activo, así como con las

⁵⁵ VALENZO. Op. Cit. pág. 144

circunstancias de modo y ocasión en que se realizó el hecho punible, por ejemplo cuando en la vía pública y sin consentimiento de una persona el activo realiza una caricia lasciva.

Configurándose entonces el delito de actos libidinosos, al no haber la intención de copular al sujeto pasivo; puesto que el agente activo, lo que alcanza al ejecutar los actos lascivos es satisfacer momentáneamente su deseo lúbrico.

Como tercer elemento se encuentra la falta de consentimiento en una persona ya sea púber o impúber, o bien con el consentimiento de la última de las mencionadas; para lograr un entendimiento eficaz de este elemento se hace la distinción de persona púber e impúber.

La pubertad, es la etapa de la vida en que surgen cambios corporales y psíquicos importantes; ésta suele comenzar entre los 10 y 13 años. Los síntomas más notorios son el desarrollo sexual, trayendo como consecuencia desequilibrios tanto físicos como psicológicos; la pubertad se extiende desde los 11 hasta los 17 años⁵⁶.

Cualquiera que sea su sexo, púber es la persona en que ya han acontecido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud para la vida sexual externa (adolescencia), por tanto, púberes tanto son los jóvenes como los adultos o ancianos, independientemente de su sexo o de que en ellos ya hayan cesado las funciones sexuales por cualquier causa. Impúberes son los niños o niñas en que aún no se han manifestado los fenómenos característicos del desarrollo y de la posibilidad fisiológica de la función sexual excretadora⁵⁷.

Por tanto, una persona púber será aquella que ha desarrollado los caracteres sexuales, como lo es en la mujer la menstruación y en el hombre la

⁵⁶ NAVARRETE Rodríguez, David. Nuevo Código Penal para el Estado de México con comentarios. Tomo II. Parte especial delitos en particular. Ed. Edmund Mecer, México, 2003, pág. 765.

⁵⁷ Idem.

aparición de espermatozoides, mientras que la persona impúber es aquella que no ha alcanzado la pubertad y mucho menos su función sexual.

Una vez realizada la diferencia entre púber e impúber se analiza el tercer elemento del hecho punible, el cual para su existencia se requiere como condición que el acto erótico sexual se ejecute sin consentimiento de una persona púber, para lo cual la ausencia de consentimiento es requisito indispensable y éste puede existir de diversas formas:

- ❖ A través del uso de la violencia física o moral; constriñendo la voluntad del pasivo.
- ❖ Sin el uso de la violencia, pero en forma sorpresiva, sin dar lugar a la víctima de oponerse o evitar la acción.
- ❖ Contra la voluntad de personas que no pueden poner resistencia dada su condición física (paralíticos, enfermos), es decir, aquellos que se encuentran imposibilitados para resistirse.
- ❖ Con ausencia de la voluntad o consentimiento de la víctima, es decir, que el acto se realice en personas privadas de conocimientos, como sueño natural, provocado por drogas, desmayos, ejecutándose los actos sin el consentimiento de la víctima.
- ❖ En personas de enajenación mental, ya que estos no se encuentran aptos para resistirse, al no considerarse aptos jurídicamente.

Motivo por el cual se arriba a la conclusión de que los actos eróticos sexuales se deben de llevar a cabo sin el consentimiento de una persona para poder configurarse el cuerpo del delito en estudio.

Ahora bien, en cuanto al consentimiento dado por personas impúberes, al activo para ejecutar en ellas un acto erótico sexual, es irrelevante debido a su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ya que ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas, y por tanto, no son aptas para emitir su consentimiento, ya que los menores su edad les impide resistir psíquicamente pretensiones lúbricas, al no tener conocimiento de ellas.

C. ESTUDIO DOGMÁTICO.

Como base se tomará en cuenta el artículo 270 del Código Penal vigente para el Estado de México.

1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

El delito de Actos Libidinosos, se clasifica de la siguiente manera:

❖ **En función a su gravedad.**

El delito en cuestión se trata de un delito no grave al no estar previsto en el catálogo de delitos graves del artículo 9 del Código Penal vigente en la Entidad, así como de acuerdo a la clasificación bipartita y tripartita se ubica dentro de las primeras de las mencionadas, ya que dicha conducta es considerada delito y no falta.

❖ **En relación a la conducta.**

Se trata de un delito de acción, en virtud de que se comete mediante una actividad positiva y de un hacer, es decir, que se perpetra cuando el activo ejecuta un acto erótico sexual en una persona.

❖ **Por su resultado.**

Se trata de un delito con resultado formal, dado que no existe un cambio en el mundo de facto, sino únicamente se lesiona el bien jurídico tutelado por el estado que en el caso que nos ocupa lo es la libertad y seguridad sexual.

❖ **Por el daño que causa.**

Hablamos de un delito de peligro, toda vez que el bien jurídico tutelado se pone en peligro.

❖ **Por su duración.**

Es instantáneo, ya que su consumación se agota en el momento en que el activo ejecuta el acto erótico sexual, es decir, que basta con que el agente del delito frote, bese o toque el cuerpo de una persona sin su consentimiento

tratándose de púber o con o sin el consentimiento de una impúber con fines lascivos para que se consume el delito.

Al hablar de que el delito es de consumación instantánea, se entiende que el resultado se presenta en el momento en que el agente ejecuta los actos eróticos sexuales en otra persona.

Encontrándose con esto una disyuntiva en cuanto a la configuración de la tentativa en el delito que nos ocupa, ya que sólo es punible la conducta cuando se ha ejecutado, sin embargo, en la modalidad agravante que el mismo delito reza, pudiera resultar posible la tentativa, al ejecutar el uso de la violencia ya sea física o moral, como medio comisivo sin obtener el resultado, pero si se exteriorizó la intención lasciva.

Cuello Calón, refiere que: "...esta infracción excluye los momentos de frustración y tentativa, pues o se comienza su ejecución y el delito quedó consumado, o no se comienza y el delito no pasa del momento de la preparación, y como es sabido los actos preparatorios no son punibles"⁵⁸

Maggiore considera que el momento: "...consumativo se verifica apenas se realiza un acto lujurioso, sin tener en cuenta que el torpe apetito del agente haya quedado satisfecho"⁵⁹. Roberto Reynoso al respecto manifiesta:

"...según algunos autores, no admite la posibilidad de la configuración en grado de tentativa. Tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución de los actos impúdicos, el delito queda consumado (lo que hace que sea imposible legal y fácticamente el intento de éste). Dado por cierto, entonces, que la ejecución comenzada en un acto impúdico ya implica la consumación del delito de abuso deshonesto, las acciones previas, que no son inverecundas, ni pueden situarse más allá de un mero acto preparatorio, que no alcanza a constituir tentativa"⁶⁰.

⁵⁸ CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Ed. Bosch Casa Editorial, España, 1999, pág. 500.

⁵⁹ MAGGIORE Guiseppe. Op. Cit. pág 81.

⁶⁰ REYNOSO Dávila, Roberto. Delitos Sexuales. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 33

La tentativa no es configurable, en razón que cuando el activo ejecuta en la persona el acto erótico sexual, aún cuando sólo se trate de un único acto, ya se encuentra consumado, pues el solo frotamiento o tocamiento en el cuerpo de la víctima consuma la conducta delictiva, sin importar si el agente logró satisfacer su apetito sexual.

❖ **Por el elemento interno.**

Es doloso, ya que el activo tiene plena voluntad de llevar a cabo su conducta lasciva, es decir que al tocar, frotar o besar a la víctima con la finalidad de saciar su líbido, obtiene el resultado querido.

❖ **En función a su estructura.**

Hablamos de un delito simple, tomando en cuenta que su estructura únicamente lesiona un bien jurídico.

❖ **Respecto al número de actos.**

Es unisubsistente, ya que para su realización se requiere un solo acto erótico sexual con fines de saciar su lubricidad.

❖ **Con relación al número de sujetos.**

Se trata de un delito unisubjetivo, en razón de que para su realización basta con un sujeto activo para que se integre el hecho delictivo.

❖ **Por su forma de persecución.**

Es de oficio, virtud por la cual, la autoridad se encuentra obligada a actuar en contra del agente del delito, sin que opere el perdón del ofendido.

2.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Los elementos positivos en el delito de actos libidinosos son:

❖ **Imputabilidad.**

Guissep Maggiore, refiere que la imputabilidad "...presupone la conciencia y la voluntad de realizar un acto violento de lujuria"⁶¹, es por ello que en el delito en estudio, el agente debe estar consiente de que ejecutar un acto erótico sexual a un sujeto es ilícito, con la finalidad de saciar su libido; es decir, que entiende que el estado protege la libertad y seguridad sexual del gobernado.

❖ **Conducta.**

Esta es un comportamiento, voluntario, positivo encaminado a la ejecución de un acto erótico sexual, dicha conducta se constituye en un hacer; ya que el agente efectúa actos de lubricidad encaminadas a saciar su lujuria. La conducta se encuentra clasificada por los sujetos, los cuales son sujeto pasivo y activo, el primero de ellos, es la persona sobre la cual recaen la conducta lasciva, afectando el bien jurídico tutelado que lo es la libertad y seguridad sexual, mientras que el activo, es la persona que realiza el acto erótico sexual; así como por el objeto jurídico o material; por lo que hace al objeto jurídico, es el bien tutelado por la norma penal el cual es la libertad y seguridad sexual, mientras el objeto material es el cuerpo sobre quien recae el acto lúbrico.

❖ **Tipicidad.**

Es la adecuación de la conducta al tipo penal; es decir, cuando el comportamiento realizado por una persona, se adecúa a lo establecido por alguna hipótesis prevista por la ley penal; siendo en el caso que nos ocupa el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de México, mismo que a la letra dice:

“Artículo 270. - Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o

⁶¹ Idem.

inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa”.

❖ **Antijuridicidad.**

Es la conducta del agente que se encuentra contraria a derecho, y con ello viola las normas establecidas por el estado; afectando el bien jurídico tutelado por la norma penal y no estar justificada con ninguna causa de licitud o de exclusión del delito, resulta ser antijurídica y se integra al injusto penal.

❖ **Culpabilidad.**

Es un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; es decir, un nexo intelectual que se encuentra ligado con el resultado y el acto cometido.

❖ **Punibilidad.**

Se encuentra prevista en el artículo 270 del Código Penal vigente en la Entidad; siendo de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

3.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Como elementos negativos del delito de actos libidinosos tenemos:

❖ Inimputabilidad.

Es la falta de capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal, cuando un sujeto se encuentre en esta situación será inimputable; de acuerdo al artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México, son inimputables:

- I. Alienación u otro trastorno similar permanente;
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

❖ Ausencia.

En el delito que nos ocupa no ocurre, ya que el activo actúa con plena voluntad del hecho.

❖ Atipicidad.

Al no realizarse el hecho punible, se estará en el supuesto de la atipicidad, pues es obvio que no se comete delito alguno. En el caso que nos ocupa, la conducta sería atípica, cuando el activo con el consentimiento de una persona púber ejecute un acto erótico sexual, o bien en la persona impúber no realice acto lúbrico alguno.

La conducta que constituye el delito de abuso sexual debe tener entidad impúdica objetiva; sin ella, falta la materialidad del delito; pero no basta; el concepto se completa con el aspecto subjetivo [...] por otra parte el tocamiento obsceno sin ánimo de llegar a la cópula, podría cometerse con la finalidad de ofender en su honor a la víctima, o si se trata de una broma grosera, de maltrato, o para humillarle o burlarse de ella, no estaríamos en presencia del delito de abuso sexual, aunque tal vez pudiera integrar otro delito⁶².

❖ **Causas de Justificación.**

Son las causas, por las cuales se excluye la antijuridicidad y se anula el delito, de acuerdo al artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México, son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

II. Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

III. Las causas permisivas, como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1) Que se trate de un delito perseguible por querrela;

2) Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

3) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no

⁶² REYNOSO. Op. Cit. pág 39.

medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro”.

❖ **Inculpabilidad.**

Es la ausencia de la culpabilidad, es decir, que los elementos esenciales de ésta se encuentran ausentes; en éste elemento no existe voluntad y conocimiento del hecho delictivo; el ordenamiento legal anteriormente invocado hace referencia a las siguientes causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

C) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

❖ **Excusas Absolutorias.**

No se presentan en el ilícito que nos ocupa.

3. ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

a. VIDA DEL DELITO.

Fase Interna. Esta etapa surge cuando el sujeto activo concibe la idea de cometer un delito, es decir, que idea la ejecución de un acto erótico sexual en persona alguna, una vez que ha idealizado su conducta reflexiona sobre la forma en que llevará a cabo dicha conducta lasciva.

Fase externa. Durante esta etapa el activo ya exterioriza su pensamiento de ejecutar un acto erótico sexual en alguna persona, preparando los actos necesarios para lograr su cometido.

Ejecución. Dentro de ésta se produce la consumación del hecho delictivo, es decir, que el activo consuma la conducta delictiva, ejecutando un acto erótico sexual en el cuerpo del sujeto pasivo.

b. PARTICIPACIÓN.

De acuerdo al artículo 11 del Código Penal vigente en la Entidad, la participación puede ser por autoría y participación; dentro de la autoría se encuentran:

- a.- Los que conciben el hecho delictuoso;
- b.- Los que ordenan la realización del evento delictivo;
- c.- Los que lo ejecutan materialmente;
- d.- Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y
- e.- Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Mientras que los partícipes pueden ser:

- a.- Los que instiguen a otros;
- b.- Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho, pero sin dominio del mismo; y
- c.- Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por un acuerdo anterior a éste.

Ahora bien, una vez hecha la diferencia de autores y partícipes, se arriba a la conclusión de que en el delito que nos ocupa, la forma de participación del agente del delito puede darse como autor o partícipe, ya que puede revestir cualquiera de estas formas al ejecutar el acto erótico sexual en persona púber o impúber.

4. CONCURSO DE DELITOS.

En el delito de actos libidinosos como en todos los delitos, surte efectos el concurso real o el concurso ideal; ya que para que estemos en el supuesto de un concurso real basta una sola acción para cometer varios delitos, es decir, que con motivo de la ejecución de un acto erótico sexual se cometan diversos delitos; por lo que hace al concurso ideal con pluralidad de acciones realizadas por el activo se cometen varios delitos, en éste supuesto el activo tendría que cometer diversas conductas ilícitas como bien podría ser el robo y el delito en estudio.

D. CONCEPTO LEGAL.

El delito de actos libidinosos, tiene como definición legal y las formas equiparadas a éste, la expresada en el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de México, siendo las siguientes:

“Artículo 270. - Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa...”.

El delito de actos libidinosos, tiene como elemento principal la ejecución de un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; entendiéndose por acto erótico, el comportamiento externo lúbrico que se realiza en el cuerpo de una persona púber sin su consentimiento o en contra de una persona impúber aún cuando ésta otorgue su consentimiento.

El acto erótico sexual, es entendido como cualquier actividad relacionada con la sexualidad y debe dañar u ofender el sentimiento púdico de la víctima.

Con respecto a la falta de consentimiento por parte de la víctima, únicamente resulta relevante en cuanto a las personas púberes, ya que éstas al tener un desarrollo sexual, se ven afectadas en su libre albedrío sexual, entendida como la libertad de escoger con quien pudiesen tener contacto íntimo; sin embargo, en cuanto a la falta de consentimiento por parte de las personas impúberes no tiene la mayor importancia, ya que aunque lo otorgaran ante la falta de desarrollo sexual, se comete la conducta delictiva, puesto que se viola la seguridad sexual de los menores impúberes.

En atención al elemento que exige el tipo respecto a que al ejecutar el acto erótico sexual el activo no tenga la intención de copular a la víctima aún y cuando se encuentren las condiciones óptimas para hacerlo, como lo es la ausencia de testigos, es de índole preponderante ya que si al momento de ejecutar el acto erótico llegare a darse la cópula dejaría de existir el delito que nos ocupa, puesto que la finalidad de éste se encuentra basado en la satisfacción de la libido, es decir, que el activo sólo busca satisfacer sus placeres sin llegar a la conjunción carnal.

E. NOCIÓN DOCTRINAL.

El delito de actos libidinosos, también es conocido en otras legislaciones como abusos sexuales, actos deshonestos, atentados al pudor, entre otros, sin embargo, la esencia jurídica de éstos es la misma del que nos ocupa, motivo por el cual en el presente trabajo nos referiremos a dichos términos de forma indistinta por contener los mismos elementos para su configuración.

Dentro del género de los delitos cometidos en contra de la libertad sexual encontramos al que nos ocupa, por lo que es menester entender a este tipo de delitos.

El delito sexual se caracteriza precisamente por su naturaleza y el bien jurídico que daña la sexualidad del ofendido; circunstancias que en el caso que nos ocupa se originan, ya que la ejecución de la conducta es un acto erótico, que viola la libertad y seguridad sexual de la víctima.

De tal suerte que los delitos sexuales, son aquellas conductas típicas consistentes en actos lúbricos ejecutados en el cuerpo del pasivo y que ponen en peligro o dañan la libertad y seguridad sexual.

Substancialmente por el delito de actos libidinosos, se entienden los actos de lubricidad cometidos en persona alguna, sin la intención de llegar a la conjunción carnal, sino únicamente la complacencia lasciva.

En opinión de Roberto Reynoso, abuso significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa y, deshonesto, es equivalente a impúdico o a lo falto de honestidad, o a lo que no está conforme a la razón ni a las ideas recibidas por buenas⁶³.

Díaz de León, define: “El abuso sexual se comete por quien, sin intención de llegar a la cópula, realiza un acto sexual u obliga a realizarlo, en una persona (varón o mujer) sin mediar la voluntad de ésta para ella”⁶⁴

En opinión de Francisco Alonso Pérez, las agresiones sexuales, son definidas por el legislador como atentados contra la libertad sexual de una persona, con violencia o con intimidación⁶⁵.

La agresión sexual, es todo acto de dicha naturaleza, con excepción de las formas coitales, que de alguno de los modos en el artículo 249, lesiona el derecho de otra persona a conducirse sexualmente en libertad⁶⁶.

Begué Lezaún manifiesta que en el abuso sexual “...ha de ser entendida la imposición no consentida sin violencia o intimidación, de actos de significación sexual realizada con la finalidad de obtener un goce, recreo o deleite lascivo o concupiscente”⁶⁷.

Una vez analizados dichos conceptos, se concluye que el delito de actos libidinosos, consiste en realizar en una persona púber sin su consentimiento, o

⁶³ REYNOSO Op. Cit. Pág. 33.

⁶⁴ DÍAZ De León, Marco Antonio. Nuevo Código Penal del Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 432.

⁶⁵ ALONSO Pérez, Francisco. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (perspectiva jurídica y criminológica). Ed. Dykson, Madrid, 2001, pág. 30.

⁶⁶ SUÁREZ Rodríguez, Carlos. El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 270.

⁶⁷ BEGUÉ Lezaún, J. J. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Ed. Bosch, España, 1999, pág. 102.

bien con el consentimiento de una persona impúber, actos de índole sexual o lúbricos sin la intención de finalizar en conjunción carnal.

F. TIPOS DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Dentro del artículo 270 Párrafo Segundo del Código Penal vigente en la Entidad, se establece como equiparación al delito de actos libidinosos:

“Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa”.

Esto es, que aun y cuando el pasivo por tratarse de una persona impúber otorgue su consentimiento para que se ejecute en ella un acto erótico sexual, es considerado como delito, en razón de que se trata de una persona incapaz de entender los actos de lubricidad ejecutados en su persona, es por ello que el Legislador ha considerado dicha conducta como una equiparación, aumentando la pena para quien caiga en dicha hipótesis.

En esta hipótesis, aunque el menor de doce años otorgue su consentimiento, la ley no le da validez al mismo, ya que dicho consentimiento es nulo, debido a su escasa edad, y a que no tiene la capacidad suficiente para discernir sobre la conducta que realiza⁶⁸.

De la misma forma el precepto legal antes invocado, en su párrafo tercero, hace manifiesto de dos formas de agravante del delito, aumentando la pena establecida en los actos libidinosos genéricos, pues considera que el uso de la violencia como medio comisivo y el realizar los actos eróticos por un familiar en contra de un impúber son conductas con mayor gravedad y peligro para la sociedad; ya que para tal efecto el citado precepto primeramente refiere:

⁶⁸ VALENZO. Op. Cit. pág. 146.

“Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión”.

Para entender el elemento comisivo, hay que hacer referencia al concepto de violencia, entendiéndolo por ésta la fuerza material o intimidación que se realiza en una persona para vencer su resistencia.

Ahora bien, existen dos tipos de violencia la física y la moral, la primera de ellas es la utilización de la fuerza física sobre una persona para vencer su resistencia, como lo son golpes, heridas, ataduras. Mientras que por violencia moral se entiende todos los amagos o amenazas que realiza el agente para lograr intimidar al sujeto pasivo y con ello constreñir su autodeterminación venciendo su resistencia. La amenaza debe ser seria, respecto del daño que se pueda causar a la víctima o a una persona que se encuentra sentimentalmente ligada a ella, es decir, que se amenace con causarle un mal grave a su persona o a su familia.

Resumiendo, la violencia es la fuerza o agresión ejercida por el agente del delito; es un ataque material y directo, la cual puede manifestarse por medio de golpes o bien a través de amagos o amenazas, teniendo como finalidad vencer la resistencia de la víctima y constreñir su voluntad.

Ahora bien el tercer párrafo del ordenamiento anteriormente invocado reza:

“Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa”.

Por familiar consanguíneo directo, se entiende las personas que proceden unas de otras por vínculo inmediato de generación; pueden ser ascendentes o descendentes y por colateral cuando las personas, sin relación directa entre sí, proceden de un tronco común; puede ser igual o desigual, según los parientes

comprendidos en ella disten o no los mismos grados del tronco común; los grados son las distancias que median entre dos parientes⁶⁹.

Por impúber, se entienden las personas que no tiene un desarrollo sexual, motivo por el cual no entienden los actos lúbricos que se ejecutan en su persona.

Así, la conducta puede llevarla a cabo el padre, el hermano, el tío, el sobrino sobre un impúber que resulta familiar de éste.

G. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO.

Dentro del delito de actos libidinosos, tenemos los siguientes elementos:

❖ Conducta.

El abuso deshonesto, se configura por actos diversos del acceso carnal, cumplidos sobre o por la persona del sujeto pasivo, que son dirigidos a excitar o satisfacer la concupiscencia del autor, aún cuando no llegue al completo desahogo de su lujuria⁷⁰

La conducta está basada en la ejecución por parte del sujeto activo de actos eróticos sexuales, los cuales pueden ser besos, tocamientos, frotamientos, o caricias, encaminados a la satisfacción o placer sexual, sin que existan como fin la conjunción carnal. Estos actos impúdicos pueden llevarse a cabo en sujetos púber o impúber.

Al respecto López Betancourt refiere: “Se trata de un delito de acción, debido a que el agente en la realización del hecho delictivo ejecuta

⁶⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Lex. Ed. Espasa Siglo XX,. Madrid, 1999, pág. 719.

⁷⁰ REYNOSO. Op. Cit., pág. 38.

movimientos corporales o materiales para lograr su objetivo, es decir, ejecuta en otra persona un acto sexual”⁷¹

La conducta es de acción ya que consiste en “...atentar contra la libertad sexual de otra persona, es decir, cualquier conducta que comporte un contacto corporal entre los sujetos concebida como atentatoria contra la libertad sexual, realizada con el ánimo de satisfacer el apetito sexual, excluyendo el acceso carnal”⁷²

❖ **Sujeto activo.**

Por cuanto hace a éste elemento el sujeto activo puede ser cualquier persona, siempre que ejecute un acto erótico sexual en el sujeto ofendido.

Para Begué será autor “...quien imponga a otro una conducta de naturaleza sexual que atente contra la libertad de tal clase, en sentido estricto *o in fieri*, de este último y con el propósito de satisfacer impulsos de naturaleza sexual, conociendo la naturaleza de la conducta impuesta” ⁷³ Mientras Suárez manifiesta:

“...Hay que decir que, en efecto, el círculo de posibles autores delimitado por la noción de sujeto activo comprende a cualesquier individuos de toda clase o condición. Pero no son iguales las consecuencias jurídicas que implica su intervención en el acto, siendo más grave y mereciendo por tanto mayor sanción el hecho de ser ascendiente o tutor de la víctima”⁷⁴

Si bien es cierto que el delito de actos libidinosos no exige calidad específica en cuanto al sujeto activo, quedando abierto a todo tipo de individuos, sin importar, sexo, religión o profesión, también cierto es, que dentro de su párrafo cuarto, refiere que si se tratare de un familiar la pena aumenta, por tanto para que revista dicha hipótesis es necesario el parentesco ya sea en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.

⁷¹ LÓPEZ. Op. Cit., pág. 121.

⁷² ALONSO. Op. Cit., pág. 33

⁷³ BEGUÉ. Op. Cit., pág. 103.

❖ Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, y es el titular del bien jurídico tutelado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: **ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE TRATÁNDOSE DE UNA MENOR DE EDAD COMO SUJETO PASIVO.**-Es incorrecto que el delito de atentados al pudor no exista o no se pueda dar tratándose de una menor, pues, ciertamente por su edad no se despertaba en ella el sentimiento de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales que conforman el pudor, pero tratándose de una menor, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador, sino el interés social de impedir la corrupción de las impúberes, favorecida por la acción de actos libidinosos consentidos o no por ellos⁷⁵.

En el delito en cuestión, se presenta una interrogante respecto a sujeto púber e impúber, en cuanto a su definición y terminología legal; por lo cual se analiza de la siguiente forma:

Púber, es la etapa inicial entre la adolescencia y la madurez, se caracteriza por el desarrollo de los órganos sexuales, como lo es el crecimiento del vello en el pubis, cambio de voz, en la mujer el desarrollo de las glándulas mamarias; así como se desarrolla la aptitud para la reproducción; ésta suele ser de 12 a los 14 años en las mujeres y de 14 a 16 en los hombres, sin embargo, dichos cambios hormonales son variados, conforme a los factores hereditarios.

Impúber, es la etapa en donde a contrario de la pubertad no existe desarrollo de los órganos sexuales ni se está en aptitud para la reproducción, suele ser antes de los 14 en las mujeres y antes de los 16 en los hombres.

Marcela Martínez Roaro, hace una breve explicación:

Primera infancia:	Del nacimiento a los tres años, más o menos.
Segunda infancia:	De los cuatro a los siete años, más o menos.

⁷⁴SUÁREZ. Op. Cit., pág. 272.

⁷⁵ GOMÉZ Guerrero, Ricardo. "Atentados al pudor, delito de tratándose de una menor de edad como sujeto pasivo", en Semanario Judicial de la Federación Tomo 103-108-Sexta Parte. 499 pp.

Tercera infancia:	De los ocho a los doce años, más o menos.
Pubertad:	De los trece a los dieciocho años, más o menos.
Juventud: menos ⁷⁶ .	De los veintiséis a los treinta años, más o

Advirtiéndose de esto que la pubertad es tan solo una etapa que dura aproximadamente cinco años, durante los cuales el hombre disfruta de los cambios orgánicos que tuvo; mientras que el impúber es la persona que aún no sale de la primera, segunda o tercera infancia para alcanzar la pubertad.

Quedando claro que el sujeto púber es aquella persona que está en aptitud de reproducción, mientras que el impúber es a *contrario sensu*, quien no ha desarrollado su reproducción sexual.

❖ **Objeto material.**

Como objeto material, se tiene el cuerpo de la víctima ya que es donde se ejecuta el acto erótico sexual, sin su consentimiento tratándose de una persona púber o bien con o sin el consentimiento de una persona impúber.

❖ **Resultado.**

Es formal, dado que se pone el peligro el bien jurídico tutelado, aún cuando no se haya causado un cambio en el mundo de facto; López Betancourt refiere que: "...el abuso sexual es un tipo de realización material, debido a que se produce un resultado, en la ejecución del mismo se necesita de un hecho cierto, el cual consiste en ejecutar un acto sexual en otra persona u obligarla a realizarlo"⁷⁷

❖ **Bien jurídico tutelado.**

Lo que la ley en verdad protege es el derecho a la libertad sexual o corporal contra el ultraje que implica la intromisión indebida de un tercero. Para que haya abuso deshonesto es necesario que se afecte físicamente el cuerpo de la

⁷⁶ MARTÍNEZ Roaro, Maricela. Op. Cit. en NAVARRETE Rodríguez. pág. 772.

⁷⁷ LÓPEZ. Op. Cit. pág. 122.

víctima; esto es que el hecho se produzca sobre ésta...hay que concluir en que, cualquiera que sea el móvil del autor, si el acto tiene objetivamente por sí mismo un sentido sexual o impúdico, igualmente ataca aquel bien, aunque el agente no haya querido con el dar rienda suelta a sus impulsos sexuales⁷⁸.

Concluyéndose que el bien jurídico tutelado en el delito que nos ocupa, lo es la libertad sexual en el caso de las personas púber y la seguridad sexual en impúber.

❖ **Nexo de atribuibilidad.**

Es la correspondencia plena y directa entre la conducta lasciva ejecutada por el sujeto activo y la afectación al bien jurídico tutelado por la norma que en la especie resulta ser la libertad y seguridad sexual, puesto que el resultado es atribuible al proceder ilícito del activo, ya que de no haber desplegado su conducta no se hubiera causado el resultado.

Ahora bien, una vez analizado el delito en estudio, es menester resaltar, que de acuerdo a la reforma al artículo 273 de Código Penal vigente en el Estado de México, el cual describe el delito de violación, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil cuatro; en la cual la cópula es considerada como la introducción del miembro viril vía vagina o anal, excluyendo la vía oral; resulta necesario encuadrar como modificativa agravante la introducción del miembro viril vía oral al delito que nos ocupa, al dejar de ser considerada como cópula para integrar el delito de violación; puesto que a consecuencia de dicha reforma la introducción del miembro viril resultaría únicamente un acto erótico sexual; ya que con dicha introducción el activo no exterioriza la intención de copular a la víctima; sino únicamente de satisfacer su libido, dañando con ello la libertad, seguridad y el normal desarrollo psicosexual de los pasivos; virtud por la cual ante tal reforma es que resulta necesario la agravación de la introducción del miembro viril vía oral, aumentado su penalidad debido al daño causado y al gran índice de comisión de ésta conducta, no sólo en personas

⁷⁸ REYNOSO. Op. Cit. pág. 38.

púber sino que también en impúber, considerándose de forma preponderante adicionar dicha conducta como agravante del delito de actos libidinosos.

A.- PROPUESTA PARA REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Es necesario recordar, que el delito de actos libidinosos, consiste en la ejecución de un acto lúbrico sin la intención directa e inmediata de llegar a la cópula, actos que pueden llevarse a cabo en persona púber o impúber; los cuales pueden consistir en tocamientos, frotamientos, rozamientos o caricias que tengan un fin lascivo, y analizando el hecho de que la introducción del miembro viril vía oral ha dejado de ser considerado como cópula dentro del delito de violación, es menester precisar que dicha conducta atenta con la seguridad y libertad sexual de las víctimas, motivo por el cual, es que dicha conducta al ser lasciva, ya que representa un placer carnal para el agente del delito, debe ser considerada como una agravante para el delito de actos libidinosos, dado que al no encontrarse dentro de la cópula solamente se castigaría al activo como un acto lúbrico, siendo que su pena sería mínima y con ello alcanzaría su libertad bajo fianza.

Sin embargo, dada la magnitud del daño que se ocasiona a los pasivos del delito y a la intención del activo, debe ser considerada como una agravante; toda vez que dicha conducta antijurídica no sólo representa un tocamiento o bien frotamiento sino que la introducción del miembro viril es totalmente lasciva y el activo pretende saciar sus placeres lúbricos; a más de que dicha conducta puede recaer en persona impúber y afectar su normal desarrollo psicosexual.

Por otra parte, se hace hincapié que este delito también es conocido como abuso sexual dentro de la legislación penal vigente para el Distrito Federal, motivo por el cual, se realiza un comentario comparativo respecto de este delito.

Primero, como ya se ha insistido, el delito de Actos libidinosos, se encuentra tipificado dentro del Código Penal para el Estado de México, dentro del Subtítulo cuarto. Delitos contra la libertad sexual. Capítulo II, Actos Libidinosos.

“Artículo 270. Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa”.

En cambio el delito en estudio, también se encuentra descrito en el Código Penal del Distrito Federal, sin embargo, la designación varía ya que es conocida como Abuso Sexual, y se encuentra dentro del Capítulo I del Título Quinto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; mismo que literalmente versa en dos preceptos:

“Artículo 176. - Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

“Artículo 177. - Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará la mitad”.

Como puede observarse el delito en estudio, se comete sin la intención de llegar a la cópula y sin el consentimiento de una persona, teniendo como elemento material la ejecución de un acto erótico sexual no dirigido a la conjunción carnal, y el elemento subjetivo está determinado por la voluntad del agente para cometer el ilícito; alcanzando el activo su satisfacción

concupiscente, violando la libertad y seguridad de las personas; libertad sexual que atenta el agente a través de sus actos lúbricos, dado que afecta el desarrollo normal de las personas, siendo uno de los derechos más significativos para el buen desarrollo, tan es así que el Estado ha protegido dicho bien, con la finalidad de que el ser humano goce de libertad para satisfacer sus capacidades íntimas de su especie, mediante los actos llevados a cabo por propia decisión y libre albedrío.

La conducta consiste en ejecutar un acto erótico sexual en el cuerpo de la víctima, sin su consentimiento, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula.

Ejecutar un acto sexual, significa la realización de un acto lúbrico en el cuerpo de una persona, es decir, son aquellas maniobras libidinosas que ejecuta el activo para saciar su concupiscencia, tales como tocar, frotar, besar, rozar, acariciar, el cuerpo de una persona con la finalidad de saciar su placer lúbrico.

Ahora bien, dentro del Código Sustantivo para el Distrito Federal, no sólo se configura el ilícito en estudio por ejecutar un acto erótico, sino que además puede consistir en que el agente del delito obligue a la víctima a ejecutar en él un acto sexual, o bien la obligue a observarlo, sin embargo, estas conductas son configurativas de delito diverso en nuestra legislación penal.

Por otro lado, el elemento normativo en los delitos que se analizan lo es sin el consentimiento de una persona; elemento éste que se refiere a la falta de voluntad por parte del pasivo para que se ejecute en su cuerpo un acto lúbrico; sin embargo, en nuestro ordenamiento, requiere de dos hipótesis, que se trate de una persona púber o impúber, entendiéndose por la púber la persona que ha alcanzado su desarrollo sexual, mientras que impúber es la persona que aún no tiene desarrollado su sexualidad; elemento que en el ordenamiento para Distrito Federal, exige pero en términos diferentes, ya que el artículo 177 alude al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de

comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, edad que es considerada como impúber, por lo tanto, dicha calidad se encuentra descrita en ambos ordenamientos.

El resultado es instantáneo, ya que su consumación se da en el momento mismo, en que el activo ejecuta el acto erótico sexual, sin existir la tentativa, en virtud de que basta un solo acto para que se configure el delito en cuestión.

Así tenemos, que los elementos integradores del cuerpo del delito de actos libidinosos, es de gran similitud con el de abuso sexual, únicamente existe una diferencia en cuanto a que nuestro ordenamiento sólo considera como actos libidinosos la ejecución del acto erótico sexual, mientras que el código sustantivo del Distrito Federal, también configura a éste ilícito a quien obligue a ejecutar u observarlo. Sin embargo estas conductas se encuentran tipificadas por nuestra legislación en diverso delitos como es la corrupción de menores; pero en lo que nos interesa ambos delitos protegen la libertad y seguridad sexual del gobernado.

Por decreto número 57, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, se adiciona el artículo 273 Bis, y se reforman los artículos 273 y 274, todos del Código Penal vigente en la Entidad; siendo que dentro de la reforma que sufre el artículo 273, el cual describe el delito de violación, considerando que comete el delito al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, y precisamente en su párrafo tercero hace mención a lo que debe considerarse como cópula siendo la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Sin embargo, anterior a la reforma, la cópula también contemplaba la introducción del miembro viril vía oral, motivo por el cual al dejar de ser considerada dicha introducción como cópula, se está en el entendido de que quien ejecute éste tipo de conducta ya no se encuadra al delito de violación, sin

embargo, dicha conducta tampoco puede quedar impune, pues el estado dejaría de cumplir con uno de sus fines que lo es la seguridad al gobernado, razón por la cual la conducta que ejecute el activo se encuadra al delito de actos libidinosos, es decir, de cópula pasa a ser un acto erótico sexual; pero el daño que se causa a las víctimas de éste comportamiento antijurídico es demasiado, ya que afecta el área somática, interpersonal y cognitiva; asimismo causa alteraciones en el desenvolvimiento social, como son aislamiento, ansiedad, disminución en su rendimiento escolar, falta de atención; así como se causa sentimientos de evasión, tristeza, enojo, coraje, impotencia, baja autoestima y miedos generalizados; cambiando con ello su personalidad y su vida. Puesto que un atentado de carácter sexual aun y cuando sea tratado por especialistas del tema, deja una huella imborrable, y al introducirle a una persona el miembro viril vía oral, marca definitivamente su desarrollo psicosexual inclusive cuando se tratare de una persona púber o impúber, ya que el daño psicológico que se causa es de gran magnitud; es por ello que se considera necesario agravar dicha conducta al delito de actos libidinosos, ya que la introducción del miembro viril, representa una conducta meramente lasciva donde el activo sacia sus placeres de lujuria.

Tomando en cuenta esas consideraciones es que es necesario reformar por adición el artículo 270 que contempla al delito de actos libidinosos, agravando la introducción del miembro viril vía oral; puesto que no sólo se habla de tocamientos o roces, sino que dicha introducción va más allá de un simple roce, dado que al introducir el miembro viril vía oral, el activo pretender satisfacer su lubricidad de una manera aberrante o depravada, que asemeja una conducta copular; sino que está próximo el riesgo de la víctima a ser violada.

Ahora bien, la propuesta para adicionar un cuarto párrafo al artículo 270 del Código Penal vigente en la Entidad, se encuentra basado en el daño moral y psicológico que se le causa a las personas que resultan víctimas de este ilícito y el riesgo que corren de ser violadas; ya que aún y cuando se trate de sanar las heridas que deja el ilícito, asistiendo a psicólogos especialistas o bien a las instituciones designadas por el estado como lo es el DIF y en específico el

Centro de Atención a Víctimas de Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS), no resultan suficientes, puesto que el cambio que sufre la víctima del delito, es de gran magnitud, no sólo en el aspecto personal, sino además social, el verse victimizada trae como consecuencia una baja autoestima que incluso puede producir la muerte; razones suficientes para adicionar como modificativa agravante la introducción del miembro viril vía oral al delito de actos libidinosos.

Por otro lado, si bien es cierto que el delito de actos libidinosos no es considerado como grave, también resulta cierto que la conducta que se pretende agravar sí encuadraría a los supuestos del artículo 9 del Código Penal vigente, dada la magnitud del daño causado y la penalidad establecida en dicha hipótesis.

La introducción del miembro viril vía oral, representa un acto lujurioso distinto al ayuntamiento carnal, Giuseppe Maggiore en su estudio correspondiente al delito de actos libidinosos violentos refiere que:

“...un acto distinto del ayuntamiento carnal; ‘acto libidinoso’, en este sentido, es toda acción que tiende a desahogar un apetito sexual desordenado de lujuria, excluido el coito. Por lo tanto, quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el desnudarse para ser visto, el hacer cosquillas en los genitales, la masturbación, el *cunnilingus* (lamer las partes pudendas de la mujer), el *coito Inter. Femora* (entre los muslos), **y la *immissio penis in os* (introducción del pene en la boca de otro)**, refiriendo que ésta práctica obscena, el individuo activo es el *irrumador* (el que derrama) y el pasivo el *fellato* (literalmente el que chupa o mama). En cambio, cuando hay contacto de las partes genitales, se pasa del acto de lujuria a la violencia carnal propiamente dicha”⁷⁹

Criterio con el cual la suscrita se encuentra conforme, ya que el acto erótico sexual, consiste en frotamientos, tocamientos, roces que tengan la finalidad lasciva, y por tanto, la introducción del miembro viril vía oral es un acto lascivo que va más allá, dado que el activo pretende saciar y satisfacer sus placeres lúbricos, sin la necesidad de llegar a la cópula, aún y cuando existan las condiciones idóneas para copular, como lo puede ser encontrarse en un lugar solo, sin presencia de testigos; condiciones que el activo no considera para

⁷⁹ GUISEPPE Op. cit. pág. 78-79

copular, pues su intención no radica en la conjunción carnal, sino únicamente en su placer lúbrico; considerando que dicha ejecución debe ser considerada como una agravante del delito de actos libidinosos; si tomamos en cuenta que, en el caso del varón, está empleando su miembro masculino para realizar o le realicen un acto sexual que se asemeja (ficticiamente) a una cópula.

Es menester manifestar que no debe confundirse la tentativa de violación con los actos libidinosos, ya que en la primera de ellas es necesaria la exteriorización de los actos tendientes a copular a la víctima, mientras en la segunda sólo existe el fin lascivo sin finalizar en cópula; al respecto existen los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIOLACIÓN, ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE. El delito de atentados contra el pudor y la tentativa de violación, por su esencia misma, no pueden coexistir y se excluyen recíprocamente, puesto que en el primero no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y en la segunda se afectan los actos preparatorios para dicha cópula que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo⁸⁰.

ATENTADOS AL PUDOR, Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE. Los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, se excluyen y su incompatibilidad se manifiesta por que en el de atentados al pudor los actos lúbricos deben ser realizados sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula y en el de violación en grado de tentativa, se requiere precisamente que se efectúen hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito en el caso a verificar, la cópula⁸¹.

Los actos que integran el delito de actos libidinosos y el delito de violación en grado de tentativa, suelen ser similares, sin embargo, en el delito de actos libidinosos, no hay un enfoque directo o inmediato a la realización de la cópula, se agotan totalmente en simples caricias o tocamientos lascivos; y sin embargo, la intención del activo puede cambiar si el acto sexual se prolonga, o

⁸⁰ GABALDÓN, Nicolás. "Violación, atentados al pudor y tentativa de", en Semanario Judicial de la Federación Sexta Época. Vol. VII. 94 pp.

⁸¹ MARQUEZ MARTÍNEZ, Santos. "Atentados al pudor atentados al pudor y tentativa de violación, incompatibilidad de los delitos de" en Semanario Judicial de la Federación Sexta Época. Tomo XXV. 1126 pp.

éste no alcanza el placer buscado, el clímax que saciará su apetito lascivo si este sucede entonces la víctima puede sufrir otro ilícito.

Una vez analizada la intención del agente activo del delito al cometer la conducta ilícita que lo es la satisfacción lúbrica, proponemos, que la introducción del miembro viril vía oral, sea una calificativa del delito de actos libidinosos, dado el daño psicosexual, la frecuencia con la que se da dicha ilícito y el peligro físico de la víctima, virtud por la cual su enunciación debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 270. - Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si el acto erótico sexual consiste en la introducción del miembro viril vía oral, sin el consentimiento de persona púber o impúber, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Su persecución será igual, es decir de oficio, dado que la autoridad se encuentra obligada a actuar en contra del agente del delito, sin que exista denuncia alguna, motivo por el cual no operará el perdón del ofendido.

La calificativa resultará tomando en consideración la pena prevista en el párrafo cuarto del artículo 270 por tratarse de una agravante; que lo es de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, se clasifica en cuanto a su gravedad, conducta, resultado, persecución y elemento interno.

SEGUNDA.- Para la configuración de un delito, se requiere una serie de elementos determinantes, como son los elementos positivos, siendo la conducta, la antijuridicidad, punibilidad, culpabilidad, elementos que indican que el autor de un delito actúa sabiendo sus alcances y consecuencias jurídicas

TERCERA.- Se considera como delito sexual aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo.

CUARTA.- Dentro del Código Penal vigente en la Entidad, se encuentran cuatro conductas antijurídicas que atentan contra la libertad y seguridad sexual, siendo estos: el acoso sexual, actos libidinosos, estupro y violación, contemplados en el subtítulo cuarto capítulos I; II; III y IV respectivamente.

QUINTA.- El bien jurídico en los delitos sexuales contemplados en nuestra legislación penal es la libertad y seguridad sexual así como el buen desarrollo psicosexual.

SEXTA.- Se considera como delito de `Actos Libidinosos´ toda acción positiva de lubricidad ejecutada en el cuerpo del sujeto pasivo, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula y que atenta contra su libertad sexual en caso

de tratarse de una persona púber y en contra de la seguridad sexual en caso de tratarse de una impúber.

SÉPTIMA.- El sujeto pasivo en el delito de actos libidinosos, puede ser cualquier persona púber o impúber, mujer u hombre, del mismo o distinto sexo al del activo; sin embargo, la distinción en el desarrollo sexual de los pasivos los coloca en una situación distinta en cuanto a la penalidad que deberá tener el activo, ya que al tratarse de un impúber la penalidad al activo es mayor.

OCTAVA.- Para la integración del delito de `actos Libidinosos´, se requiere la ejecución de un acto erótico sexual, sin el consentimiento de una persona púber o bien con o sin el consentimiento de una impúber, sin el propósito directo e inmediato por parte del activo de llegar a la conjunción carnal, ya que la acción ejecutada por el activo siempre es con la finalidad de saciar su libido.

NOVENA.- El bien jurídico tutelado lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, ya que al tratarse de una persona púber se atenta contra su libertad sexual; mientras que al tratarse de un impúber se atenta contra su seguridad sexual y buen desarrollo psicosexual.

DÉCIMA.- Es necesario reformar por adición el artículo 270 del Código Penal vigente en la Entidad, toda vez que la introducción del miembro viril vía oral en el cuerpo del pasivo, es una conducta lasciva que al ser ejecutada no exterioriza la intención directa o inmediata de llegar a la cópula y, por tanto, se considera como acto libidinoso.

DÉCIMA PRIMERA.- Dicha hipótesis, debe ser una circunstancia agravante en el delito de actos libidinosos, en virtud, de que el daño moral que se causa a las víctimas, afecta su personalidad, y su vida, así como la reiterancia de ésta

sucede hasta en el seno familiar y con ello se encuentra latente la peligrosidad dentro del núcleo familiar, razón por la cual dicha conducta lasciva debe ser considerada como una agravante del delito de actos libidinosos.

DÉCIMA SEGUNDA.- En la hipótesis prevista y en el supuesto de que el activo, no logre la satisfacción que perseguía en su intención primaria, puede suscitarse que dicho agente del delito adquiera una nueva intención que ponga en riesgo a la víctima de un ataque más severo.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ALONSO Pérez, Francisco. **Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales (Perspectiva Jurídica y Criminológica)**. Ed. Dykson. Madrid 2001, 252 p p.
- 2.- ANTOLISE, Francisco. **Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte Especial**. Ed. Millano Giufre, 1992, 450 p p.
- 3.- AMUCHATEGUI Requena Irma G. **Derecho Penal**. Ed. Oxford University Press, México 2005, 463 p p.
- 4.- BARRERA Domínguez, Humberto. **Delitos Sexuales**. Ed. Temis, Bogota, 1963. 356 p p.
- 5.- BEGUÉ Lezaún, J. J. **Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales**. Ed. Bosch, España 1999, 301 p p.
- 6.- BUSTOS Ramírez, Juan, **Manual de Derecho Penal Parte General**. Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona España, 1999, 415 p p.
- 7.- CARRARA, Francesco. **Programa de Derecho Criminal Parte General**. Volumen II, Editorial Temis, Bogota, 1991, 230 p p.
- 8.- CARRARA Francesco. **Programa de Derecho Criminal. Tomo IV**. Ed. Temis, Bogota, 1999, 240 p p.
- 9.- CARRILLO M., Juan I. y CARRILLO P., Miriam F. **El Hostigamiento y El Acoso Sexual en México**. Ed. Informática jurídica, México 2001.
- 10.- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos Elementales del Derecho Penal**. Ed. Porrúa, México 2003, 363p p.

- 11.- CUELLO Calón, Eugenio. **Derecho Penal Tomo I Parte General.** Volumen 1, 18ª ed., Ed. Bosch Barcelona, 1999, 540 p p.
- 12.- CUELLO Calón, Eugenio. **Derecho Penal Parte Especial Tomo II. Parte Especial.** Ed. Bosch Casa Editorial. España 1999. 540 p p.
- 13.- DAZA Gómez, Carlos. **Teoría General del Delito.** Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000, 444 p p.
- 14.- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 19ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, 525 p p.
- 15.- DÍAZ De León, Marco Antonio, **Nuevo Código Penal Del Distrito Federal.** Ed. Porrúa, 2004.
- 16.- **DICCIONARIO Jurídico Espasa. LEX.** Ed. ESPASA SIGLO XXI, Madrid 1999, 1010 p p.
- 17.- FONTAN, Balestra, Carlos. **Delitos Sexuales.** Ed. Arayú, Argentina 1999, pág. 859 p p.
- 18.- **ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba.** Colaboración de José Manuel Núñez, Tomo II B-Cla, Ed. Driskill, Argentina.
- 19.- GONZÁLEZ De la Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano.** Ed. Porrúa, México 1998, 478 p p.
- 20.- GONZÁLEZ, Elpidio. **Acoso Sexual.** Ed. Ediciones de Palm, Argentina 1996, 232 p p.

- 21.- GONZÁLEZ Quintanilla, José. **Derecho Penal Mexicano.** Ed. Porrúa, México 2002, 1011 p p.
- 22.- JIMÉNEZ De Asúa, Luis. **Lecciones de Derecho Penal.** Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1995.
- 23.- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. **Manual De Derecho Penal Mexicano.** Ed. Porrúa, México 1991, 638 p p.
- 24.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo. **Delitos en Particular.** Tomo II, Ed. Porrúa, México 2000, 610 p p.
- 25.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo. **Teoría del Delito.** 7^a ed., Ed. Porrúa, México 1999, 313 p p.
- 26.- MAGGIORE Guiseppe. **Derecho Penal Parte Especial. Volumen IV,** 2^a ed., Ed. Temis, Bogota 2000, 524 p p.
- 27.- MALO Camacho, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano.** 5^a ed., Ed. Porrúa, México 2003, 714 p p.
- 28.- MARQUEZ Piñero, Rafael. **Derecho Penal Parte General.** Ed. Trillas, México 2000, 319 p p.
- 29.- MOTO Salazar, Efraín. **Elementos de Derecho.** Ed. Porrúa, México 2000, 452 p p.
- 30.- MUÑOZ Conde, Francisco y GARCÍA Arón, Mercedes. **Derecho Penal. Parte General.** 9^a ed., Ed. Valencia, 1993, 622 p p.

- 31.- NAVARRETE Rodríguez, David. **NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO CON COMENTARIOS.** Tomo II. Parte Especial delitos en particular. Ed. Edmund Mecer, México 2003.
- 32.- ORELLANA Wiarco, Octavio A. **Teoría del Delito.** 12ª ed., Ed. Porrúa, México 2002, 179 p p.
- 33.- OSORIO y Nieto, Cesar A gusto. **La Averiguación Previa.** Ed. Porrúa, México 1999, 679 p p.
- 34.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General.** 13ª ed., Ed. Porrúa, México 1997, 535 p p.
- 35.- PLASCENCIA Villanueva, Raúl. **Teoría del Delito.** Universidad Autónoma de México, México 1998, 297 p p.
- 36.- PORTE Petit Candaudap, Celestino. **Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro.** 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1992, 423 p p.
- 37.- PORTE Petit Candaudap, Celestino. **Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación.** 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1985, 143 p p.
- 38.- REYNOSO Dávila, Roberto. **Delitos Sexuales.** 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2001, 362 p p.
- 39.- SUÁREZ Rodríguez, Carlos. **El Delito de Agresiones Sexuales: Asociados A La Violación.** Ed. Aranzadi, Pamplona 1999, 528 p p.
- 40.- VALENZO Pérez, Pablo. **Estudio Dogmatico-Practico de los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal; Delitos Contra El Patrimonio y Delitos Contra La Libertad e Inexperiencia Sexuales.** Ed. Delma, México 2001, 198 p p.

- 41.- VENTURA Silva, Sabino. **Derecho Romano.** Ed. Porrúa, México 2000, 262 p p.
- 42.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de Derecho Penal Parte General.** Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997, 820 p p.
- 43.- ZAMORA Jiménez, Arturo. **Cuerpo del Delito y Tipo Penal.** Ed. Ángel Editor, México 2000, 191 p p.

LEGISLACIONES.

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** Ed. Sista, México, 2005, p p 184.
- 2.- **Legislación Penal Procesal para el Estado de México,** Ed. Sista, México, 2005, p p 415.
- 3.- **Código Penal Distrito Federal,** Ed. Sista, México, 2205.
- 4.- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México** Ed. Sista, México, 2005, p p 415.

JURISPRUDENCIAS.

- 1.- ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE TRATÁNDOSE DE UNA MENOR DE EDAD COMO SUJETO PASIVO.**-Es incorrecto que el delito de atentados al pudor no exista o no se pueda dar tratándose de una menor, pues, ciertamente por su edad no se despertaba en ella el sentimiento de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales que conforman el pudor, pero tratándose de una menor, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador, sino el interés social de

impedir la corrupción de las impúberes, favorecida por la acción de actos libidinosos consentidos o no por ellos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/96. Ricardo Gómez Guerrero. 18 de junio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria fuentes Cortés.

Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 103-108- Sexta Parte.

Página 36.

2.- VIOLACIÓN, ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE. El delito de atentados contra el pudor y la tentativa de violación, por su esencia misma, no pueden coexistir y se excluyen recíprocamente, puesto que en el primero no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y en la segunda se afectan los actos preparatorios para dicha cópula que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo.

Sexta Época, segunda parte; volumen VII, Página. 94. A. D. 2985/57. Nicolás Gabaldón. Unanimidad de 4 votos.

3.- ATENTADOS AL PUDOR, Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE. Los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, se excluyen y su incompatibilidad se manifiesta por que en el de atentados al pudor los actos lúbricos deben ser realizados “sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula” y en el de violación en grado de tentativa, se requiere precisamente que “se efectúen hechos encaminados directa e inmediateamente a la realización de un delito” en el caso a verificar, la cópula.

Amparo directo 7139/63. Santos Manríquez Martínez.
cinco votos. Sexta Época, Segunda Parte: volumen LXXXIV, Pág. 10.
Quinta Época.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XXV.
Página 1126.